



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y  
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

*Traducción realizada por Sofia Arteaga Barrio siendo tutor Fernando Val Garijo,  
en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a  
Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

*El TEDH no se hace responsable del contenido o calidad de la presente traducción.*

GRAN SALA

**ASUNTO AVOTIŅŠ c. LETONIA**

(Demanda nº 17502/07)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

23 de mayo de 2016

*Esta Sentencia es definitiva pero puede estar sujeta a revisión editorial.*

**En el asunto Avotiņš c. Letonia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Gran Sala compuesta por:

András Sajó, *Presidente*,  
Işıl Karakaş,  
Josep Casadevall,  
Elisabeth Steiner,  
Ján Šikuta,  
Nona Tsotsoria,  
Ganna Yudkivska,  
André Potocki,  
Paul Lemmens,  
Aleš Pejchal,  
Faris Vehabović,  
Ksenija Turković,  
Egidijus Kūris,  
Robert Spano,  
Iulia Antoanella Motoc,  
Jon Fridrik Kjølbro, *jueces*,  
Jautrīte Briede, *juez ad hoc*,  
y Johan Callewaert, *secretario adjunto de la Gran Sala*,

Tras haber deliberado en secreto el 8 de abril de 2015 y el 23 de marzo de 2016,  
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 17502/07) contra la República de Chipre y la República de Letonia, interpuesta ante el TEDH con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un letón, el Sr. Pēteris Avotiņš (“el demandante”), el 20 de febrero de 2007.

2. El demandante estuvo inicialmente representado por el Sr. J. Eglītis, abogado en ejercicio en Riga. En el procedimiento ante la Gran Sala, estuvo representado por el Sr. Liepa, abogado también en ejercicio en Riga. El Gobierno letón (“el Gobierno demandado”) estuvo representado por su anterior agente, la Sra. I. Reine, y posteriormente por su actual agente, la Sra. K. Līce.

3. La demanda se interpuso inicialmente contra Chipre y Letonia. El demandante alegó, en concreto, que un tribunal chipriota le había condenado a pagar una deuda sin haberle emplazado debidamente a comparecer ni haberle garantizado el ejercicio de sus derechos de defensa. Posteriormente, reclamó que el tribunal letón había ordenado la ejecución en Letonia de la sentencia dictada por el tribunal chipriota. El demandante alegaba la violación del derecho a un proceso equitativo reconocido por el artículo 6 § 1 del Convenio.

4. La demanda se asignó en un principio a la Sección Tercera del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). En decisión parcial de 30 de marzo de 2010 una Sala de esta Sección desestimó la demanda respecto a Chipre por expiración del plazo (ante el incumplimiento del plazo máximo de seis meses establecido en el artículo 35 § 1 del

Convenio). Respecto a Letonia, la Sala decidió notificar al Gobierno letón la demanda con relación al artículo 6 § 1 del Convenio, no admitiéndose en lo restante.

5. El 1 de febrero de 2011 se modificó la composición de las Secciones del Tribunal y la demanda fue asignada a la Sección Cuarta (artículos 25 § 1 y 52 § 1).

6. El 25 de febrero de 2014 una Sala de la Sección Cuarta compuesta por Pāivi Hirvelā, Presidente, Ineta Ziemele, George Nicolaou, Ledi Bianku, Zdravka Kalaydjieva, Vincent A. De Gaetano y Krzysztof Wojtyczek, jueces, y por Françoise Elens-Passos, secretaria de sección, falló por mayoría que no había tenido lugar la violación del artículo 6 § 1 del Convenio. El voto disidente conjunto de los jueces Ziemele, Bianku y De Gaetano se incorporó como anexo a la sentencia.

7. El 23 de mayo de 2014 el demandante solicitó la remisión del caso a la Gran Sala en virtud de los artículos 43 del Convenio y 73 del Reglamento. El 8 de septiembre de 2014 el pleno de la Gran Sala estimó la petición.

8. La composición de la Gran Sala fue posteriormente definida de conformidad con los artículos 26 §§ 4 y 5 del Convenio y 24 del Reglamento. Debido a que el sillón correspondiente al juez elegido en representación de Letonia había quedado vacante en el ínterin ante la partida de la juez Ineta Ziemele, el Presidente del Tribunal nombró a la Sra. Jautrīte Briede como juez *ad hoc* (artículos 26 § 4 del Convenio y 29 § 1 del Reglamento).

9. El Gobierno demandado formuló observaciones escritas sobre el fondo del asunto, mientras que el demandante se apoyó en los argumentos presentados en su solicitud de remisión a la Gran Sala. También presentaron observaciones el Gobierno estonio, la Comisión Europea y el Centro para la Asistencia en Derechos Individuales en Europa (el Centro AIRE, por sus siglas en inglés), quienes habían sido autorizados por el Presidente a participar en el procedimiento escrito (artículos 36 § 2 del Convenio y 44 § 3 del Reglamento). La Comisión Europea también fue autorizada a participar en la audiencia.

10. Asimismo, en interés de la buena administración de justicia, el Presidente del Tribunal decidió invitar al Gobierno chipriota a participar en el asunto y presentar aclaraciones y observaciones sobre el derecho chipriota de relevancia para el mismo (artículos 36 § 2 del Convenio y 44 § 3 del Reglamento). El Gobierno chipriota aceptó la invitación, formulando sus observaciones el 4 de febrero de 2015.

11. Una audiencia pública se celebró en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo el 8 de abril de 2015 (artículo 59 § 3 del Reglamento).

Comparecieron:

(a) *Por el demandante*

los Sres. L. LIEPA,  
M. ŠKIŅIŠ,  
M. PĒTERSONS,  
P. AVOTIŅŠ,

*abogado,*

*asesores,*

*demandante;*

*(b) Por el Gobierno demandado*

las Sras. K. LĪCE,

*agente,*

S. KAULIŅA,

*abogado,*

A. ZIKMANE,

D. PALČEVSKA,

*asesores;*

*(c) Por la Comisión Europea*

El Sr. H. KRÄMER,

*asesor.*

Fueron oídas por el TEDH las declaraciones de los Sres. Liepa, Līce y Krämer así como sus respuestas a las preguntas formuladas por los jueces.

12. Los jueces Elisabeth Steiner, Nona Tsotsoria y Paul Lemmens, jueces sustitutos, posteriormente reemplazaron al Presidente Dean Spielmann y a los jueces Mark Villiger e Isabelle Berro, quienes habían abandonado el Tribunal debido al vencimiento de sus mandatos, no pudiendo tomar parte en el posterior estudio del asunto (artículos 24 §§ 3 y 4 del Reglamento). El Juez Andrés Sajó, Vicepresidente del Tribunal, pasó a ocupar la presidencia de la Gran Sala en el presente caso (artículo 10 del Reglamento)

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

13. El demandante nació en 1954 y vive en Garkalne (distrito de Riga). En el momento en que se produjeron los acontecimientos objeto de la presente demanda era consultor de inversiones.

#### **A. Procedimiento seguido ante el Tribunal de Distrito de Limasol**

14. El 4 de mayo de 1999 el demandante y F.H. Ltd., una compañía mercantil constituida conforme al derecho chipriota, firmaron una escritura de reconocimiento de deuda ante notario. De acuerdo con los términos de la escritura el demandante declaró que había solicitado un préstamo de 100.000 dólares americanos (USD, por sus siglas en inglés) a F.H. Ltd., comprometiéndose a su devolución más los intereses antes del 30 de junio de 1999. Asimismo, la escritura recogía las cláusulas de elección del derecho y de la jurisdicción competente en virtud de las cuales quedaba regulado “en todos los aspectos” por el derecho chipriota, aunque los tribunales chipriotas no tenían jurisdicción exclusiva para conocer de cualquier controversia que pudiera resultar de la misma. La dirección del demandante se proporcionó como G. Street en Riga y se indicó del siguiente modo:

“EN BUENA Y VALIOSA CONSIDERACIÓN, YO, PĒTERIS AVOTIŅŠ, de [nº], [calle] G., 3er piso, Riga, Letonia, [código postal] LV-..., [‘el Prestatario]...”

15. En 2003 F.H. Ltd. demandó al demandante ante el Tribunal de Distrito de Limasol (*Επαρχιακό Δικαστήριο Λεμεσού*, Chipre), alegando que no había pagado la deuda mencionada y solicitando que se le ordenara pagar la suma con los intereses. En el procedimiento en Estrasburgo el demandante declaró que, de hecho, ya había devuelto el préstamo antes de iniciarse el procedimiento ante el tribunal chipriota, no mediante el pago de la suma en cuestión a F.H. Ltd. sino a través de otros medios relacionados con el capital de la compañía matriz de F.H. Ltd. Sin embargo, admitió que no había prueba documental de dicha operación. El Gobierno demandado presentó alegaciones.

16. En providencia de 27 de junio de 2003, el Tribunal de Distrito autorizó la tramitación de la cédula de emplazamiento. El 24 de julio de 2003 se redactó una “cédula expresamente refrendada”, describiendo detalladamente los hechos del asunto. Señalaba la dirección del demandante como calle G. en Riga, la misma indicada en la escritura del contrato.

17. Debido a que el demandante no residía en Chipre, F.H. Ltd. dirigió una demanda *ex parte* al mismo Tribunal de Distrito el 11 de septiembre de 2003 con la que buscaba obtener una orden que permitiera que la cédula de emplazamiento se notificara al demandante fuera del país y solicitándole que se personara en el plazo de treinta días desde la fecha de emisión de la cédula. El abogado de la compañía demandante emitió un affidavit declarando que el demandado residía habitualmente en la dirección de la calle G. en Riga y que efectivamente podía recibir documentos judiciales en la citada dirección. El demandante, por su parte, sostuvo que le habría sido materialmente imposible recibir la cédula en la dirección en cuestión, la cual era simplemente la dirección que había indicado en el contrato de préstamo y en la escritura de reconocimiento de deuda en 1999 y no la de su domicilio o la de su centro de actividad.

18. El 7 de octubre de 2003 el Tribunal de Distrito de Limasol ordenó que se notificara el procedimiento al demandante en la dirección proporcionada por la compañía demandante. El demandante fue emplazado a comparecer o personarse en el término de treinta días desde la recepción de la cédula. De no hacerlo, el Tribunal no intentaría contactar más con él en lo sucesivo, publicando en su lugar los futuros comunicados atinentes al asunto en el tablón de anuncios del tribunal.

19. Un affidavit emitido por un empleado del despacho de abogados que representaba a F.H. Ltd. mostraba que, de acuerdo con la orden judicial, la cédula de emplazamiento se había enviado por correo certificado a la dirección calle G. en Riga el 16 de noviembre de 2003. Sin embargo, la copia de la cédula aportada por el Gobierno letón indicaba que había sido redactada el 17 de noviembre de 2003. El comprobante emitido por el servicio postal chipriota reflejaba que la cédula se había enviado el 18 de noviembre de 2003 a la dirección calle G., y había sido entregada y firmada el 27 de noviembre de 2003. No obstante, la firma del comprobante no parecía corresponderse con el nombre del demandante. El demandante aseguró que en ningún momento había recibido dicha cédula.

20. Ante la incomparecencia del demandante, el Tribunal de Distrito de Limasol falló en su ausencia el 24 de mayo de 2004. Le condenaba a pagar a la compañía demandante 100.000 USD o su equivalente en libras chipriotas (CYP), más los intereses a un tipo anual del 10% de la suma mencionada desde el 30 de junio de 1999 hasta el momento del pago de la deuda. La compañía demandante solicitaba asimismo el pago de los gastos y costas por un monto de 699,50 CYP, más los intereses a un tipo anual del 8%. De acuerdo con la sentencia, cuya versión definitiva se redactó el 3 de junio de 2004, el

demandante había sido debidamente informado de la audiencia, pero no se presentó. La sentencia no indicaba si era firme o si se admitían recursos judiciales.

### **B. Procedimiento de reconocimiento y ejecución seguido ante el Tribunal letón**

21. El 22 de febrero de 2005 F.H. Ltd. presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Latgale de la ciudad de Riga (*Rīgas pilsētas Latgales priekšpilsētas tiesa*, Letonia) solicitando el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 24 de mayo de 2004. En la demanda la compañía también pretendía obtener la aplicación temporal de medidas cautelares. Señalaba que el demandante era dueño de una propiedad en Garkalne (distrito de Riga) que, de acuerdo con el Registro de la Propiedad, ya estaba hipotecada en un banco. Así las cosas, ante el temor de que el demandante intentara evitar la ejecución de la sentencia, pidió al Tribunal de Distrito gravar la propiedad y anotar preventivamente el gravamen en el Registro de la Propiedad. Finalmente, solicitaba que se exigiera al demandante el pago de las costas. En su demanda la compañía indicaba como lugar de residencia del demandante una dirección en la calle Č. en Riga la cual difería de la notificada inicialmente al tribunal chipriota.

22. El 28 de abril de 2005 el Tribunal de Distrito de Latgale aplazó el examen de la demanda de F.H. Ltd., informando a la compañía de que adolecía de varios defectos y que contaba con un mes para su subsanación. En concreto, F.H. Ltd. no había explicado por qué había indicado como dirección la calle Č. cuando el demandante supuestamente residía en la calle G.

23. El 26 de mayo de 2005 F.H. Ltd. aportó una corrección en la que explicaba, entre otros puntos, que de acuerdo con la información reflejada en el padrón municipal (*Iedzīvotāju reģistrs*), la dirección en la calle Č. se correspondía con la declarada oficialmente por el demandante como domicilio. Respecto a la dirección en la calle G., los representantes de la compañía habían supuesto que era la residencia actual del demandante. A este respecto, el Gobierno letón facilitó al TEDH la copia de una carta de la autoridad responsable del padrón en virtud de la cual, con anterioridad al 19 de junio de 2006, la dirección oficialmente declarada del demandante había estado en la calle Č.

24. En auto de 31 de mayo de 2005, el Tribunal de Distrito de Latgale falló que la corrección aportada por F.H. Ltd. era insuficiente para subsanar todos los defectos de la demanda. En consecuencia, el Tribunal se negó a examinar la demanda, devolviéndosela a la compañía. Esta apeló ante el Tribunal Regional de Riga (*Rīgas apgabaltiesa*) el cual, el 23 de enero de 2006, anuló el auto de 31 de mayo de 2005 y remitió el caso al Tribunal de Distrito para que examinara nuevamente la demanda de reconocimiento y ejecución subsanada mediante la corrección del 26 de mayo de 2005.

25. En auto de 27 de febrero de 2006 dictado en ausencia de las partes, el Tribunal de Distrito de Latgale estimó plenamente la demanda de F.H. Ltd. Ordenó el reconocimiento y ejecución de la sentencia subsanada por el Tribunal de Distrito de Limasol el 24 de mayo de 2004 y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Garkalne del gravamen sobre la propiedad que poseía el demandante en ese municipio. También se condenaba al demandante al pago de las costas.

26. Según el demandante, no fue sino hasta el 15 de junio de 2006 cuando supo, por medio del alguacil responsable de la ejecución de la sentencia chipriota, de la existencia de esta y del auto para su ejecución del Tribunal de Distrito de Latgale. El día siguiente (16 de junio de 2006) acudió al Tribunal de Distrito, donde tuvo conocimiento de la sentencia y el auto. El Gobierno demandado no negó estos hechos.

27. El demandante en ningún momento intentó recurrir la sentencia chipriota ante el Tribunal chipriota. Sin embargo, interpuso recurso de apelación (*blakus sūdzība*) contra el auto de 27 de febrero de 2006 ante el Tribunal Regional de Riga y, al mismo tiempo, solicitó al Tribunal de Distrito de Latgale que prorrogara el plazo permitido para la interposición del recurso. Argumentando que no había evidencia en el expediente del caso que confirmara que había sido notificado de la audiencia del 27 de febrero de 2006 o del auto emitido a continuación de la misma, el demandante puntualizó que el plazo de treinta días establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil debería iniciarse el 16 de junio de 2006, fecha en la que tuvo conocimiento del auto en cuestión.

28. En auto de 13 de julio de 2006 el Tribunal de Distrito de Latgale estimó la solicitud del demandante y prorrogó la fecha límite para la interposición del recurso. Indicó, en particular, lo siguiente:

“(…) A partir del auto de 27 de febrero de 2006 resulta evidente que la cuestión del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera fue determinada en ausencia de las partes, en base a los documentos aportados por la compañía demandante, [F.H. Ltd.]. Asimismo, el auto dispone que el demandado puede recurrir contra el mismo en el plazo de treinta días desde la fecha de la recepción de la copia [de dicho auto], de acuerdo con la sección 641(2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal considera que las alegaciones presentadas por el demandante, P. Avotiņš, están bien fundamentadas, de modo que no recibió el auto (...) de 27 de febrero de 2006 hasta el 16 de junio de 2006, lo cual queda confirmado por la referencia en la lista de consultas [adjuntada al expediente] y por el hecho de que el auto, notificado [al demandante] por el Tribunal, fue devuelto el 10 de abril de 2006 (...). Resulta obvio de los documentos adjuntados al recurso que el demandante no vivía en la dirección declarada en la calle [Č.] desde el 1 de mayo de 2004; esto confirma (...) la declaración hecha por su representante en la audiencia, en virtud de la cual el demandante ya no vive en la citada dirección.

Por ello, el periodo de treinta días debería empezar a correr desde la fecha en la que el demandante recibió el auto en cuestión (...)

Asimismo, el Tribunal no comparte la postura del representante de [F.H. Ltd.] según la cual el demandante es responsable por no haber recibido su correspondencia porque no declaró el cambio de dirección en el momento oportuno, así como que no debería prorrogarse el plazo establecido [para la interposición del recurso]. El hecho de que el demandante no tomara las medidas adecuadas con relación al registro de residencia no es suficiente para justificar el rechazo del Tribunal a permitirle ejercitar sus derechos fundamentales garantizados por el Estado referentes al acceso a la justicia y la tutela judicial, incluyendo el derecho a recurrir contra una decisión judicial, con las consecuencias que de ello probablemente se deriven (...)

29. En los fundamentos de la apelación ante el Tribunal Regional de Riga el demandante sostuvo que el reconocimiento y ejecución de la sentencia chipriota en Letonia vulneraba el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (“Reglamento Bruselas I”) y varias disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil letona. Presentaba dos argumentos al respecto.

30. En primer lugar, el demandante defendía que de acuerdo con el artículo 34, número 2, del Reglamento Bruselas I (correspondiente en el fondo a la sección 637, apartado 2, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil letona), la resolución dictada en un Estado miembro no se reconocerá cuando se dictare en rebeldía del demandado, si no se hubiera entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse. Él sostenía no haber sido informado debidamente del procedimiento en Chipre, a pesar de que tanto los abogados chipriotas que representaban a la compañía demandante ante el Tribunal de

Distrito de Limasol como los abogados letones que la representaban ante los Tribunales letones eran perfectamente conocedores de la dirección de su negocio en Riga. Como refuerzo de su alegación, señaló que había mantenido trato profesional con los abogados chipriotas, quienes le habían telefoneado y enviado faxes a su oficina, y que había conocido a los abogados letones en persona. Por consiguiente, todos ellos debían haber conocido la dirección de esta oficina. Añadió que también podía haber sido contactado en la dirección de su casa en Garkalne, puesto que allí tenía su residencia oficialmente declarada de acuerdo con la ley y los abogados podían haber consultado el Registro de la Propiedad municipal, donde la propiedad de la que era dueño estaba registrada a su nombre. Sin embargo, en lugar de notificarle el procedimiento en alguna de estas direcciones, las cuales eran conocidas y accesibles, los abogados habían proporcionado a los Tribunales una dirección de la que tenían que haberse dado cuenta que no era útil.

31. En segundo lugar, el demandante aducía que, en virtud de los términos del artículo 38, apartado 1 del Reglamento Bruselas I y la sección 637, apartado 2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una resolución tiene que ser ejecutoria en el Estado de origen para que pueda ser ejecutada en el Estado miembro requerido. En el presente caso, se había vulnerado este requisito por partida triple. Primero, la compañía demandante únicamente había presentado el texto de la sentencia del tribunal chipriota al tribunal letón y no la certificación exigida por el Anexo V del Reglamento Bruselas I. Ante esta situación, el demandante reconoció que de acuerdo con el artículo 55, apartado 1 del Reglamento Bruselas I el tribunal al que se solicitaba la ejecución podía, en ciertas circunstancias, haber dispensado a la compañía demandante de la obligación de aportar la certificación. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal de Distrito de Latgale no había aclarado si consideró que la compañía demandante podía ser exonerada de esta obligación y, en ese caso, por qué razón. Segundo, la sentencia chipriota no hacía referencia alguna al hecho de si era ejecutoria o si admitía recursos judiciales. Tercero, a pesar de que una resolución ha de ser ejecutoria en el país de origen para que pueda ser ejecutada de acuerdo con el Reglamento Bruselas I, la compañía demandante no aportó ninguna prueba documental que demostrara que la sentencia de 24 de mayo de 2004 fuera ejecutoria en Chipre. A la vista de los hechos, el demandante sostuvo que bajo ningún concepto la resolución podía ser reconocida y ejecutada en Letonia.

32. En sentencia de 2 de octubre de 2006, el Tribunal Regional estimó el recurso del demandante en cuanto al fondo, invalidó el auto impugnado y denegó la petición de reconocimiento y ejecución de la resolución chipriota.

33. F.H. Ltd. interpuso recurso de casación contra dicha sentencia ante el Senado del Tribunal Supremo que lo examinó el 31 de enero de 2007. Al inicio de la audiencia F.H. Ltd. aportó al Senado copias de varios documentos, incluyendo la certificación a que se refieren el artículo 54 y el Anexo V del Reglamento Bruselas I. La certificación tenía fecha de 18 de enero de 2007 y había sido firmada por el juez en funciones del Tribunal de Distrito de Limasol. Disponía que la cédula de emplazamiento se había entregado al demandante el 27 de noviembre de 2003. La parte final de la certificación, reservada para el nombre de la persona contra la que la sentencia era ejecutoria, se había dejado en blanco. Ante la pregunta de si tenía observaciones sobre estos documentos, el abogado del demandante sostuvo que eran claramente insuficientes para hacer ejecutoria la sentencia.

34. En sentencia firme de 31 de enero de 2007 el Tribunal Supremo invalidó y anuló la sentencia del Tribunal Regional de 2 de octubre de 2006. Estimó el recurso de F.H. Ltd. y ordenó el reconocimiento y ejecución de la sentencia chipriota y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del gravamen sobre la propiedad del demandante en



Garkalne. Los siguientes extractos de la resolución disponen:

“(…) Resulta del expediente que la sentencia del Tribunal de Distrito de Limasol adquirió firmeza. Así lo confirman las explicaciones facilitadas por las partes en la audiencia ante el Tribunal Regional el 2 de octubre de 2006, donde declararon que dicha sentencia no había sido objeto de apelación, y por la certificación emitida el 18 de enero de 2007... Teniendo en cuenta que [el demandante] no recurrió dicha sentencia, los argumentos de su abogado acerca de que no fue debidamente notificado del examen del caso por un tribunal extranjero resultan irrelevantes [*nav būtiskas nozīmes*].

Teniendo en cuenta lo anterior, el Senado declara que la sentencia del Tribunal de Distrito de Limasol (Chipre) de 24 de mayo de 2004 debe ser reconocida y ejecutada en Letonia.

El artículo 36 del Reglamento [Bruselas I] dispone que la resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo; de acuerdo a la sección 644, apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez que dichas resoluciones hayan sido reconocidas deben ser ejecutadas en virtud de las condiciones señaladas por la Ley (...)

35. El 14 de febrero de 2007 el Tribunal de Distrito de Latgale, motivando su decisión en la sentencia del Tribunal Supremo, expidió una orden de pago (*izpildu raksts*). El demandante cumplió inmediatamente los términos de la misma y abonó al alguacil contratado por la compañía demandante un total de 90.244,62 lati letones (LVL, aproximadamente 129.000 euros (EUR)), consistente en 84.366,04 LVL por el principal y 5.878,58 LVL por los gastos de ejecución. Seguidamente solicitó que se levantara el gravamen sobre su propiedad en Garkalne. En dos autos de 24 de enero de 2008 el juez responsable del Registro de la Propiedad (*Zemesgrāmatu nodaļas tiesnesis*) rechazó la solicitud. El demandante interpuso recurso por cuestiones de Derecho ante el Senado del Tribunal Supremo, el cual, en auto de 14 de mayo de 2008, levantó la carga sobre su propiedad.

## II. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHO INTERNACIONAL RELEVANTE

### A. Derecho General de la Unión Europea

#### 1. Derechos fundamentales en el Derecho de la Unión Europea

36. En el momento de los hechos las partes relevantes del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) establecían lo siguiente:

“1. La Unión se fundamenta en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.

2. La Unión respetará los derechos fundamentales, que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho de la Unión. (...)

37. Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, el artículo 6 del TUE dispone:

“1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.”

38. Además, desde el 1 de diciembre de 2009 las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en lo que aquí interesa son las siguientes:

**Artículo 67**

“1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros.

(...)

4. La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.”

**Artículo 81(1)**

“La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.”

**Artículo 82(1)**

“La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83.”

39. Finalmente, el párrafo segundo del artículo 249 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (aplicable en el momento de los hechos e idéntico al artículo 288, párrafo segundo, del TFUE) establecía:

“El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.”

40. Las disposiciones relevantes de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la cual no había adquirido carácter vinculante en el momento de los hechos) establecía:

**Artículo 47 – Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial**

“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

(...)”

### **Artículo 51 – Ámbito de aplicación**

“1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. (...)

(...)”

### **Artículo 52 – Alcance de los derechos garantizados**

“1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

(...)

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

(...)”

### **Artículo 53 – Nivel de protección**

“Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.”

41. En el asunto *Krombach c. Bamberski* (Asunto C-7/98, sentencia de 28 de marzo de 2000, Rec. P. I-1935), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (conocido como el “Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009 – en adelante “el TJUE”), dispuso lo siguiente:

“25. Según reiterada jurisprudencia, los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia (véase, en particular, el Dictamen 2/94, [1996], Rec. p.I-1759, apartado 33). A este respecto, el Tribunal de Justicia se inspira en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, así como en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos con los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido. Dentro de este contexto, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «el CEDH») reviste un significado particular (véase, en especial, el Asunto 222/84 *Johnston c. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary* [1986], Rec. p. 1651, apartado 18).

26. Así, el Tribunal de Justicia ha reconocido expresamente el principio general del Derecho comunitario según el cual toda persona tiene derecho a un juicio justo, principio que se inspira en los referidos derechos fundamentales (Asunto C-185/95 P *Baustahlgewebe c. Comisión* [1998], Rec. p. I-8417, apartados 20 y 21, y sentencia de 11 de enero de 2000, Asuntos Acumulados C-174/98 P y 189/98 P *Países Bajos y Van der Wal c. Comisión*, Rec. p. I-0000, apartado 17).

27. El artículo F, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (actualmente artículo 6 UE, apartado 2, tras su modificación) ha consagrado esta jurisprudencia. A tenor de esta

disposición, «la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario».”

42. En sentencia *ASML Netherlands BV c. Semiconductor Industry Services GmbH (SEMIS)* (Asunto C-283/05, sentencia de 14 de diciembre de 2006, Rec. p. I-12041), el TJUE reiteró lo siguiente:

“26. Según reiterada jurisprudencia, los derechos fundamentales forman, en efecto, parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. A este respecto, el Tribunal de Justicia se inspira en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, así como en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») reviste en este contexto un significado particular (...)

27. Ahora bien, del CEDH, en la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se desprende que los derechos de defensa derivados del derecho a un juicio justo que recoge el artículo 6 de dicho Convenio, exigen una protección concreta y real que garantice el ejercicio efectivo de los derechos del demandado (véanse TEDH, sentencias *Artico c. Italia* de 13 de mayo de 1980, serie A nº 37, § 33, y *T. c. Italia* de 12 de octubre de 1992, serie A nº 245 C, § 28).”

43. En sentencia *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c. Bundesrepublik Deutschland* (Asunto C- 279/09, sentencia de 22 de diciembre de 2010, Rec. p. I-13849), dictada después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y, por lo tanto, después de que la Carta de Derechos Fundamentales hubiera adquirido el mismo valor jurídico que los Tratados, el TJUE constató:

“29. Así pues, la cuestión planteada guarda relación con el derecho de una persona jurídica a tener acceso efectivo a la justicia y, en consecuencia, en el marco del Derecho de la Unión, con el principio de tutela judicial efectiva. Este principio es un principio general del Derecho de la Unión, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y ha sido consagrado en los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH») (...).

30. En materia de derechos fundamentales, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, debe tomarse en consideración la Carta, la cual tiene, con arreglo al artículo 6 TUE, apartado 1, párrafo primero, «el mismo valor jurídico que los Tratados». El artículo 51, apartado 1, de dicha Carta establece, en efecto, que sus disposiciones están dirigidas a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión.

31. A este respecto, el artículo 47, párrafo primero, de la Carta establece que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en dicho artículo. Según el segundo párrafo de este mismo artículo, toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. El párrafo tercero de esta disposición establece expresamente que se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

32. Según las explicaciones relativas a este artículo, las cuales, con arreglo al artículo 6 TUE, apartado 1, párrafo tercero, y al artículo 52, apartado 7, de la Carta, deben tenerse en cuenta para la interpretación de ésta, el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta se corresponde con el artículo 6, apartado 1, del CEDH.”

44. En *Gascoigne Sack Deutschland GmbH c. Comisión* (Asunto C-40/12P, sentencia de 26 de noviembre de 2013), el TJUE enfatizó la continuidad del sistema legal antes y después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, señalando lo siguiente:

“28. En cuanto a si la entrada en vigor del Tratado de Lisboa debería haberse considerado, como afirma la recurrente, un elemento aparecido durante el procedimiento ante el Tribunal General y que, por tal motivo, habría justificado, con arreglo al artículo 48, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la presentación de motivos nuevos, hay que recordar que el Tribunal de Justicia ya declaró que esa entrada en vigor, que conlleva la inclusión de la Carta en el Derecho primario de la Unión, no puede considerarse un elemento de Derecho nuevo en el sentido del artículo 42, apartado 2, párrafo primero, de su Reglamento de Procedimiento. En este contexto, el Tribunal de Justicia subrayó que, incluso antes de la entrada en vigor de dicho Tratado, ya había declarado en varias ocasiones que el derecho a un proceso equitativo, tal como se desprende, señaladamente, del artículo 6 del CEDH, constituye un derecho fundamental que la Unión Europea respeta como principio general en virtud del artículo 6 UE, apartado 2 (véase, en particular, el Asunto C-289/11 P *Legrís Industries c. Comisión*, apartado 36).”

45. Por último, con relación al alcance de los derechos garantizados por la Carta de Derechos Fundamentales, el TJUE estableció en *J. McB. c. L.E.* (Asunto C-400/10 PPU, sentencia de 5 de octubre de 2010):

“53. Asimismo, del artículo 52, apartado 3, de la Carta resulta que, en la medida en que esta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere este. No obstante, esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa. A tenor del artículo 7, de la misma Carta «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones». La redacción del artículo 8, apartado 1, del CEDH es idéntica a la del citado artículo 7, salvo en la medida en que utiliza los términos «su correspondencia» en vez y en lugar de «sus comunicaciones». Dicho esto, procede observar que este artículo 7 contiene derechos equivalentes a los garantizados por el artículo 8, apartado 1, del CEDH. Por consiguiente, debe darse al artículo 7 de la Carta el mismo sentido y el mismo alcance que los conferidos al artículo 8, apartado 1, del CEDH, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase, por analogía, el Asunto C-450/06 *Varec* [2008] Rec. p. I-581, apartado 48).”

## 2. Derechos fundamentales y principio de confianza mutua

46. En sentencia *N.S. c. Secretary of State for the Home Department* (Asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, sentencia de 21 de diciembre de 2011, Rec. p. I-13905), dictada en el marco de aplicación del Reglamento nº 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (“Reglamento Dublín”), el TJUE dispuso:

“77. Cabe señalar asimismo que de una jurisprudencia consolidada se desprende que corresponde a los Estados miembros no sólo interpretar su Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, sino también procurar que la interpretación de un texto de Derecho derivado que tomen como base no entre en conflicto con los derechos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico de la Unión o con los demás principios generales del Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, el Asunto C-101/01 *Lindqvist* [2003] Rec. p. I-12971, apartado 87, y Asunto C-305/05 *Ordre des barreaux francophones et germanophone y Otros* [2007] Rec. p. I-5305, apartado 28).

78. Del examen de las normas que constituyen el Sistema Europeo Común de Asilo resulta que éste ha sido concebido en un contexto que permite suponer que todos los Estados que participan en él, ya sean Estados miembros o terceros Estados, respetan los derechos fundamentales, incluidos los que se basan en la Convención de Ginebra y en el Protocolo de 1967, así como en el CEDH, y que los Estados miembros pueden otorgarse confianza mutua

a este respecto.

(...)

80. En estas circunstancias, debe presumirse que el trato dispensado a los solicitantes de asilo en cada Estado miembro es conforme con las exigencias de la Carta, de la Convención de Ginebra y del CEDH.

81. No obstante, no cabe excluir que este sistema se enfrente, en la práctica, a graves dificultades de funcionamiento en un Estado miembro determinado, de manera que exista un riesgo importante de que los solicitantes de asilo, en caso de ser trasladados a ese Estado miembro, reciban un trato incompatible con sus derechos fundamentales.

(...)

83. En efecto, se trata de la razón de ser de la Unión y de la realización del espacio de libertad, seguridad y justicia y, más concretamente, del Sistema Europeo Común de Asilo, basado en la confianza mutua y en una presunción del respeto, por parte de los demás Estados miembros, del Derecho de la Unión, en particular de los Derechos fundamentales.

(...)

94. De lo anterior se desprende que, en situaciones como las de los asuntos principales, para que la Unión y sus Estados miembros puedan respetar sus obligaciones relativas a la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo, incumbe a los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, no trasladar a un solicitante de asilo al «Estado miembro responsable» en el sentido del Reglamento nº 343/2003 cuando no puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en ese Estado miembro constituyen motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 4 de la Carta.

(...)

98. Es preciso, no obstante, que el Estado miembro en el que se halla el solicitante de asilo procure no agravar una situación de vulneración de los derechos fundamentales de ese solicitante mediante un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable que se prolongue más allá de lo razonable. Si fuera necesario, le corresponderá a él mismo examinar la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003.

99. De cuantas consideraciones preceden resulta, tal como indicó la Abogado General en el punto 131 de sus conclusiones en el asunto C-411/10, que una aplicación del Reglamento nº 343/2003 basada en la presunción irrefutable de que se respetarán los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo en el Estado miembro en principio responsable para el examen de su solicitud es incompatible con la obligación de los Estados miembros de interpretar y aplicar el Reglamento nº 343/2003 conforme a los derechos fundamentales.

100. Además, como subrayó N. S., si el Reglamento nº 343/2003 impusiera una presunción irrefutable de respeto de los derechos fundamentales, él mismo podría considerarse una traba para las garantías dirigidas a la protección y al respeto de los derechos fundamentales por parte de la Unión y de sus Estados miembros.

101. Así ocurriría, en particular, en el caso de una disposición que estableciera que determinados Estados son «Estados seguros» en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, si tal disposición debiera interpretarse en el sentido de que constituye una presunción irrefutable, que no admite prueba alguna en contrario.

(...)

104. En estas circunstancias, la presunción constatada en el apartado 80 de la presente sentencia y que subyace en las normas en la materia, según la cual los solicitantes de asilo serán tratados de manera conforme a los derechos humanos, debe considerarse refutable.

105. Habida cuenta de estos elementos, procede responder a las cuestiones planteadas que el Derecho de la Unión se opone a la aplicación de una presunción irrefutable según la cual el Estado miembro que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 343/2003 designa como responsable, respeta los derechos fundamentales de la Unión.

47. En el asunto *Melloni c. Ministerio Fiscal* (Asunto C-399/11, sentencia de 26 de febrero de 2013), referente en particular a si un Estado miembro de la Unión Europea puede denegar la ejecución de una orden de detención europea en base al artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales por motivos de violación de los derechos fundamentales de la persona afectada garantizados por la Constitución nacional, el TJUE señaló lo siguiente:

“60. Es cierto que el artículo 53 de la Carta confirma que, cuando un acto del Derecho de la Unión requiere medidas nacionales para su ejecución, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión.

61. Sin embargo, la Decisión marco [que regula la orden de detención europea] no atribuye a los Estados miembros la facultad de denegar la ejecución de una orden de detención europea cuando el interesado se halla en alguno de los cuatro supuestos enumerados en esa disposición.

62. Es oportuno recordar además que la adopción de la Decisión marco 2009/299, que introdujo la disposición citada en la Decisión marco 2002/584, trata de superar las dificultades del reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas sin la comparecencia de la persona afectada en el juicio derivadas de la existencia en los Estados miembros de diferencias en la protección de los derechos fundamentales. A ese efecto, dicha Decisión marco lleva a cabo una armonización de las condiciones de ejecución de una orden de detención europea en caso de condena en rebeldía, que refleja el consenso alcanzado por los Estados miembros en su conjunto sobre el alcance que debe darse, en virtud del Derecho de la Unión, a los derechos procesales de los que disfrutaban las personas condenadas en rebeldía contra las que se emite una orden de detención europea.

63. En consecuencia, permitir que un Estado miembro invocara el artículo 53 de la Carta para subordinar la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, posibilidad no prevista por la Decisión marco..., para evitar que se lesionen el derecho a un proceso con todas las garantías y los derechos de la defensa protegidos por la Constitución del Estado miembro de ejecución, conduciría, al poner en cuestión la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido por esa Decisión marco, a contravenir los principios de confianza y de reconocimiento mutuo, que ésta pretende reforzar, y por consiguiente a comprometer la efectividad de la referida Decisión marco.

64. Por las anteriores consideraciones se ha de responder a la tercera cuestión que el artículo 53 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que no permite que un Estado miembro subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución.”

48. En el asunto *Alpha Bank Cyprus Ltd c. Dau Si Senh y Otros* (Asunto C-519/13, sentencia de 16 de septiembre de 2015), concerniente a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”), el TJUE dispuso:

“30. Así pues, con el objetivo de mejorar la eficacia y rapidez de los procedimientos judiciales y de asegurar la buena administración de justicia, ese Reglamento establece el principio de transmisión directa de los documentos judiciales y extrajudiciales entre los Estados miembros (véase la sentencia *Leffler*, C-443/03, EU:C:2005:665, apartado 3), con el efecto de simplificar y acelerar los procedimientos. Los considerandos 6 a 8 de ese Reglamento recuerdan esos objetivos.

31. No obstante, como el Tribunal de Justicia ya ha juzgado en varias ocasiones, tales objetivos no pueden alcanzarse debilitando, de ninguna manera, el derecho de defensa de sus destinatarios, que nace del derecho a un proceso equitativo consagrado en los artículos 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (véase, en especial, la sentencia *Alder*, C-325/11, EU:C:2012:824, apartado 35 y jurisprudencia citada).”

### 3. Dictamen 2/13

49. En el Dictamen 2/13 de 18 de diciembre de 2014 sobre el Proyecto de acuerdo adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos, el TJUE resolvió que el proyecto de acuerdo no era compatible con el Tratado de la Unión Europea. En lo que aquí interesa, las partes del Dictamen disponen lo siguiente:

“187. A este respecto, es importante recordar, en primer lugar, que el artículo 53 de la Carta establece que ninguna de sus disposiciones debe interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el CEDH, así como por las Constituciones de los Estados miembros.

188. Pues bien, el Tribunal de Justicia ha interpretado esta disposición en el sentido de que la aplicación de estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales no debe afectar al nivel de protección previsto por la Carta ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión (sentencia *Melloni*, EU:C:2013:107, apartado 60).

189. Como quiera que el artículo 53 del CEDH reserva, en lo sustancial, a las Partes Contratantes la facultad de establecer estándares de protección de los derechos fundamentales superiores a los garantizados por dicho Convenio, es preciso garantizar la coordinación entre la citada disposición y el artículo 53 de la Carta, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, para que la facultad otorgada por el artículo 53 del CEDH a los Estados miembros siga estando limitada, en lo que se refiere a los derechos reconocidos por la Carta que se corresponden con derechos garantizados por el citado Convenio, a lo necesario para no poner en peligro el nivel de protección que contempla la Carta ni la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión.

(...)

191. En segundo lugar, procede recordar que el principio de confianza mutua entre Estados miembros tiene una importancia fundamental en el Derecho de la Unión, dado que permite la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores. Pues bien, dicho principio obliga a cada uno de los Estados miembros, en particular en lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión, y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho (véanse, en este sentido, las sentencias *N. S.* y *Otros*, C-411/10 y C-493/10, EU:C:2011:865, apartados 78 a 80, y *Melloni*, EU:C:2013:107, apartados 37 y 63).

192. Así pues, cuando aplican el Derecho de la Unión, los Estados miembros pueden estar obligados, en virtud de ese mismo Derecho, a presumir que los demás Estados miembros respetan los derechos fundamentales, de forma que les está vedado no sólo exigir a otro Estado miembro un nivel de protección nacional de los derechos fundamentales superior al garantizado por el Derecho de la Unión, sino incluso verificar, salvo en supuestos excepcionales, si ese otro Estado miembro ha respetado efectivamente, en un caso concreto, los derechos fundamentales garantizados por la Unión.

193. Pues bien, el enfoque adoptado en el marco del acuerdo previsto, consistente en asimilar la Unión a un Estado y reservarle un papel de todo punto idéntico al de cualquier otra Parte Contratante, ignora precisamente la naturaleza intrínseca de la Unión y, en particular, no toma en consideración la circunstancia de que los Estados miembros, debido a su pertenencia



a la Unión, han aceptado que sus relaciones mutuas, en lo que atañe a las materias que han sido objeto de un traspaso de competencias de los Estados miembros a la Unión, se rijan por el Derecho de la Unión, con exclusión, si así lo exige éste, de cualquier otro Derecho.

194. En la medida en que el CEDH, al imponer que se considere a la Unión y a los Estados miembros como Partes Contratantes, no sólo en sus relaciones con aquellas otras Partes Contratantes que no son Estados miembros de la Unión, sino también en sus relaciones recíprocas, incluso cuando esas relaciones se rigen por el Derecho de la Unión, exigiría de un Estado miembro que verificase el respeto de los derechos fundamentales por parte de otro Estado miembro, pese a que el Derecho de la Unión impone la confianza mutua entre esos Estados miembros, la adhesión puede poner en peligro el equilibrio en que se basa la Unión así como la autonomía del Derecho de la Unión.”

#### 4. Disposiciones relativas a las cuestiones prejudiciales

50. El artículo 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (aplicable en el momento de los hechos y sustituido por el artículo 267 del TFUE) establecía:

“El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: (...)

(b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y del BCE;

(...)

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal”.

51. En el asunto *Srl CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA c. Ministry of Health* (Asunto 283/81, sentencia de 6 de octubre de 1982, Rec. P. 3415), el TJUE matizó el alcance de la obligación impuesta por el anterior artículo 177, apartado 3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (equivalente al tercer párrafo del artículo 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea). El Tribunal dictó:

“El párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CEE debe ser interpretado en el sentido de que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, cuando se suscite ante él una cuestión de Derecho comunitario, ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia, a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente o que la disposición comunitaria de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna; la existencia de tal supuesto debe ser apreciada en función de las características propias del Derecho comunitario, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia en el interior de la Comunidad.”

52. El alcance de esa jurisprudencia fue posteriormente definida en el asunto *Ferreira da Silva e Brito y Otros c. Estado portugués* (Asunto C-160/14, sentencia de 9 de septiembre de 2015), en la cual el TJUE señaló:

“36. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se dilucide si, habida cuenta de los hechos del litigio principal y, en particular, de la circunstancia de que los tribunales inferiores dictaron resoluciones contradictorias acerca de la interpretación del concepto de «transmisión de un centro de actividad» a efectos del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23, el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son

susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno está, en principio, obligado a someter el asunto al Tribunal de Justicia para que interprete este concepto.

37. A este respecto, si bien es cierto que el procedimiento establecido por el artículo 267 TFUE es un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero aporta a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que precisan para la solución del litigio que deban dirimir, no lo es menos que, de no existir recurso judicial alguno de Derecho interno contra la decisión de un órgano jurisdiccional, éste tiene, en principio, la obligación, cuando se plantee ante él una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión, de someter la cuestión al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero (véase la sentencia *Consiglio nazionale dei geologi y Autorità garante della concorrenza e del mercato*, C-136/12, EU:C:2013:489, apartado 25 y jurisprudencia citada).

38. En lo que respecta al alcance de dicha obligación, de una jurisprudencia consolidada después del pronunciamiento de la sentencia *Cilfit y Otros* (283/81, EU:C:1982:335) resulta que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, cuando se suscita ante él una cuestión de Derecho de la Unión, ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia, a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente, o que la disposición de Derecho de la Unión de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia, o que la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna.

39. El Tribunal de Justicia ha precisado además que la existencia de tal eventualidad debe valorarse en función de las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades concretas que presente su interpretación y del riesgo de divergencias jurisprudenciales dentro de la Unión (sentencia *Intermodal Transports*, C-495/03, EU:C:2005:552, apartado 33).

40. Es cierto que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional apreciar si la correcta aplicación del Derecho de la Unión es tan evidente que no deja lugar a ninguna duda razonable y, en consecuencia, decidir no plantear al Tribunal de Justicia una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión que se ha suscitado ante él (véase la sentencia *Intermodal Transports*, C-495/03, EU:C:2005:552, apartado 37 y jurisprudencia citada).

41. A este respecto, la existencia de resoluciones contradictorias dictadas por otros órganos jurisdiccionales nacionales no puede constituir por sí sola un elemento determinante que pueda imponer la obligación establecida en el artículo 267 TFUE, párrafo tercero.

42. En efecto, el órgano jurisdiccional que se pronuncia en última instancia puede estimar, pese a una determinada interpretación de una disposición del Derecho de la Unión efectuada por órganos jurisdiccionales inferiores, que la interpretación que se propone dar a dicha disposición, distinta de la realizada por esos órganos jurisdiccionales, se impone sin ninguna duda razonable.

43. Sin embargo, ha de señalarse que, por lo que se refiere a la materia considerada en el presente asunto y como resulta de los apartados 24 a 27 de la presente sentencia, la interpretación del concepto de «transmisión de un centro de actividad» ha suscitado múltiples dudas en un gran número de órganos jurisdiccionales nacionales, que, en consecuencia, se han visto obligados a remitir el asunto al Tribunal de Justicia. Estas dudas demuestran no sólo la existencia de dificultades de interpretación, sino también la existencia de riesgos de divergencias de jurisprudencia en el ámbito de la Unión.

44. De ello se deduce que, en circunstancias como las del litigio principal, caracterizadas tanto por corrientes jurisprudenciales contradictorias a escala nacional acerca del concepto de «transmisión de un centro de actividad» a efectos de la Directiva 2001/23 como por dificultades de interpretación recurrentes de este concepto en los distintos Estados miembros, un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno debe cumplir su obligación de remitir el asunto al Tribunal de Justicia con el fin de excluir el riesgo de una interpretación errónea del Derecho de la Unión.

45. De las consideraciones anteriores se desprende que procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno debe remitir al Tribunal de Justicia una petición de

decisión prejudicial sobre la interpretación del concepto de «transmisión de un centro de actividad» a efectos del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23, en circunstancias como las del litigio principal, caracterizadas tanto por resoluciones contradictorias de tribunales inferiores acerca de la interpretación de este concepto como por dificultades de interpretación recurrentes de éste en los distintos Estados miembros.”

## **B. Disposiciones relativas al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en asuntos civiles y mercantiles**

### *1. Reglamento n° 44/2001 (Bruselas I): versión aplicable en el momento de los hechos*

#### **(a) Texto del Reglamento**

53. El Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (“Reglamento Bruselas I”) entró en vigor el 1 de marzo de 2002. Sustituyó al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968, el cual era vinculante en todos los Estados miembros excepto en Dinamarca. Las disposiciones que se citan a continuación, las cuales era plenamente aplicables al presente caso, estuvieron vigentes hasta el 10 de enero de 2015, fecha de entrada en vigor de la nueva versión refundida, conocida como “Bruselas I bis”.

54. Los considerandos 16 a 18 del Preámbulo del Reglamento n° 44/2001 establecen lo siguiente:

“(16) La confianza mutua en la justicia dentro de la Comunidad legitima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento.

(17) Esta misma confianza mutua justifica que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutoria, en un Estado miembro, una resolución dictada en otro Estado miembro. A tal efecto, el otorgamiento de la ejecución de una resolución debería producirse de manera casi automática, previo mero control formal de los documentos aportados, sin que el tribunal pueda invocar de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento.

(18) El respeto del derecho de defensa impone no obstante que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos para su denegación. Asimismo, debe reconocerse al demandante el derecho a recurrir si se deniega el otorgamiento de la ejecución.”

55. Los artículos correspondientes del Reglamento disponen lo siguiente:

#### **Artículo 26**

“1. Cuando una persona domiciliada en un Estado miembro fuere demandada ante un tribunal de otro Estado miembro y no compareciere, dicho tribunal se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del presente Reglamento.

2. Este tribunal estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

(...)”

#### **Artículo 33**

“1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.

2. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las secciones 2 y 3 del presente capítulo, que se reconozca la resolución.

(...)"

#### **Artículo 34**

"Las decisiones no se reconocerán:

1) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido,

2. cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo;

(...)"

#### **Artículo 35**

"1. Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72.

2. En la apreciación de las competencias mencionadas en el párrafo anterior, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. (...)"

#### **Artículo 36**

"La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo."

#### **Artículo 37 (1)**

"El tribunal de un Estado miembro ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución fuere objeto de un recurso ordinario."

#### **Artículo 38 (1)**

"Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último."

#### **Artículo 41**

"Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución (...) sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones."

#### **Artículo 43**

"1. La resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.

(...)

3. El recurso se sustanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio."

#### **Artículo 45**

"1. El tribunal que conociere del recurso previsto en el artículo 43 (...) podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35. Se pronunciará en breve plazo.

2. La resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo."

**Artículo 46 (1)**

“El tribunal que conociere del recurso previsto en el artículo 43 ... podrá, a instancia de la parte contra la que se solicitare la ejecución, suspender el procedimiento si la resolución extranjera hubiese sido objeto de recurso ordinario en el Estado miembro de origen o si el plazo para interponerlo no hubiese expirado; en este último caso, el tribunal podrá especificar el plazo en el que deba interponerse dicho recurso.”

**Artículo 54**

“El tribunal o la autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere dictado una resolución expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V del presente Reglamento.”

**(b) Exposición de motivos de la propuesta de Reglamento**

56. Por lo que respecta al presente caso, la exposición de motivos relativa a la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil presentada por la Comisión (documento COM/99/0348 final, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Europea C 376 E de 28 de diciembre de 1999, pp. 1-17) establecía lo siguiente:

**“2.2. Base jurídica**

La materia regulada por el Convenio [de Bruselas] se encuentra dentro del ámbito del artículo 65 del Tratado CE, siendo la letra c) del artículo 61 de dicho Tratado la base jurídica de la presente propuesta.

La forma escogida -un reglamento- se justifica por diversas razones. En efecto, no puede dejarse a los Estados miembros ningún margen de apreciación, no sólo por lo que se refiere a la determinación de las reglas de competencia, cuyo objetivo es garantizar la seguridad jurídica en beneficio de los ciudadanos y los agentes económicos, sino también por lo que respecta al procedimiento de reconocimiento y ejecución, que responde a un imperativo de claridad y homogeneidad dentro los Estados miembros.

(...)

**Sección 2 – Ejecución**

En esta Sección se describen las normas procedimentales que han de seguirse, bien con vistas al reconocimiento formal (...) bien con vistas al exequátur a los efectos de la ejecución en un Estado miembro distinto del Estado de origen de la sentencia. Por supuesto, la finalidad de este procedimiento es hacer ejecutorias las resoluciones que sean ejecutorias en el Estado de origen, sin prejuzgar en modo alguno los procedimientos de la ejecución propiamente dicha de dichas resoluciones en el Estado miembro requerido. Este procedimiento se ha concebido para que la adopción de la resolución sea muy rápida. A tal efecto, se han introducido notables modificaciones en el mecanismo previsto en el Convenio de Bruselas. En primer lugar, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente responsable del otorgamiento de la ejecución de la resolución en el Estado requerido no tiene ninguna posibilidad de proceder, por propia iniciativa, respecto de dicha resolución, al control de la existencia de uno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en los artículos 41 y 42. Estos motivos sólo pueden, en su caso, examinarse en el marco de un recurso de la parte contra la que se haya autorizado la ejecución. Dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente debe únicamente ejercer un control formal de los documentos que se le sometan en apoyo de la solicitud, que están definidos por el Reglamento. Por otro lado, se han reducido considerablemente los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución.

(...)

**Artículo 41 [correspondiente al artículo 34 del Reglamento (CE)]**

En este artículo se establecen los únicos motivos por los que el tribunal que conoce del recurso puede desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución de la resolución. Estos

motivos se han reformulado de manera restrictiva con el objetivo de mejorar la libre circulación de las sentencias.

En primer lugar, con el añadido, en el número 1, del adverbio "manifiestamente" se hace hincapié en el carácter excepcional del recurso al orden público. En segundo lugar, con objeto de evitar abusos de procedimiento, se ha revisado el motivo más frecuentemente invocado por el deudor para oponerse a la ejecución. Basta que haya sido emplazado en el país de origen con tiempo suficiente y de forma que haya podido defenderse, para que el deudor en rebeldía no pueda oponerse a la ejecución. Una mera irregularidad formal de la notificación o del traslado no puede, por consiguiente, entrañar la denegación del reconocimiento o de la ejecución si no ha impedido al deudor defenderse. Además, si el deudor ha podido interponer un recurso en el Estado de origen, invocando una irregularidad de procedimiento, y no lo ha hecho, no puede autorizarse a plantear esta irregularidad procedimental como motivo de denegación o revocación del otorgamiento en el Estado requerido. (...)"

**(c) Jurisprudencia del TJUE**

57. En el asunto *Kloms c. Michel* (Asunto C-166/80, sentencia de 16 de junio de 1981, Rec. p. 1593), el TJUE matizó el alcance de las garantías recogidas en el artículo 27, número 2 del Convenio de Bruselas (correspondiente en parte al artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I). Consideró que la disposición en cuestión era aplicable cuando el demandado había planteado una objeción a la sentencia dictada en rebeldía y el órgano jurisdiccional del Estado de origen había declarado la inadmisibilidad de la objeción por expiración del plazo para su interposición. Además, incluso cuando el tribunal del Estado de origen había dispuesto, en un procedimiento contradictorio aparte, que la notificación había sido debidamente realizada, el artículo 27, número 2 exigía que el tribunal al que se solicitaba la ejecución comprobara si la notificación se había efectuado con tiempo suficiente para que el demandado pudiera defenderse.

58. En la sentencia *ASML Netherlands BV c. Semiconductor Industry Services GmbH (SEMIS)*, ya citada, el TJUE tuvo que resolver sobre si la condición de que tiene que ser 'posible', conforme al significado del artículo 34, apartado 2 in fine del Reglamento Bruselas I, para interponer el recurso contra la resolución dictada en rebeldía, requería que la sentencia hubiera sido entregada o notificada de forma regular al demandando o si era suficiente que este hubiera podido conocer de la misma en la etapa de ejecución en el Estado requerido. El TJUE adoptó lo siguiente:

“20. (...) El artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001 no exige necesariamente la entrega de forma regular de la cédula de emplazamiento, sino el respeto efectivo del derecho de defensa.

21. Por último, en el referido artículo 34, número 2, se prevé una excepción a la denegación del reconocimiento y de la ejecución de la resolución, a saber, el supuesto en el que el demandado en rebeldía no ha recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo.

22. Por lo tanto, procede interpretar el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001 a la luz de los objetivos y del sistema del referido Reglamento.

23. Por lo que respecta, en primer lugar, a los objetivos de dicho Reglamento, se desprende de los considerandos segundo, sexto, decimosexto y decimoséptimo que está dirigido a garantizar la libre circulación de resoluciones de los Estados miembros en materia civil y mercantil simplificando los trámites para su reconocimiento y su ejecución rápidos y sencillos.

24. Sin embargo, tal objetivo no puede alcanzarse menoscabando, de cualquier manera, el derecho de defensa (...)

25. Este mismo requisito se deriva del decimoctavo considerando del Reglamento nº 44/2001, en virtud del cual el respeto del derecho de defensa impone que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución de una resolución, si considera que se da alguno de los motivos para su denegación.

(...)

29. En segundo lugar, por lo que respecta al sistema que establece el Reglamento nº 44/2001 en materia de reconocimiento y de ejecución, es importante señalar... que el respeto del derecho del demandado en rebeldía está garantizado por un doble control.

30. En el procedimiento inicial en el Estado de origen, se deduce en efecto de la aplicación del artículo 26, apartado 2, del Reglamento nº 44/2001, en relación con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 1348/2000, que el juez que conoce del asunto estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

31. En el procedimiento de reconocimiento y de ejecución en el Estado requerido, si el demandado interpone un recurso contra la resolución que otorgue la ejecución de la resolución dictada en el Estado de origen, el juez del Estado requerido, al pronunciarse sobre tal recurso, podrá encontrarse con que debe examinar un motivo de denegación del reconocimiento y de la ejecución, como el previsto en el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001.

32. A la luz de estas consideraciones procede determinar si, en el supuesto de falta de notificación o traslado de la resolución dictada en rebeldía, el mero hecho de que la persona contra la que se solicita la ejecución haya tenido conocimiento de la existencia de dicha resolución en el procedimiento de ejecución es suficiente para entender que dicha persona había tenido la posibilidad, en el sentido del artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, de recurrir contra dicha resolución.

33. En el procedimiento principal, es pacífico que la sentencia en rebeldía no fue entregada ni notificada al condenado en rebeldía, de forma que este último no tuvo conocimiento del contenido de la misma.

34. Ahora bien, como han alegado acertadamente los Gobiernos austriaco, alemán, neerlandés y polaco y la Comisión de las Comunidades Europeas en sus observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia, la interposición de un recurso contra una resolución únicamente es posible si el autor de dicho recurso ha podido conocer el contenido de la misma, pues el mero conocimiento de la existencia de dicha resolución no es suficiente a estos efectos.

35. En efecto, la posibilidad de que el demandado interponga un recurso efectivo que le permita ejercer sus derechos en el sentido de la jurisprudencia recordada en los apartados 27 y 28 de esta sentencia, exige que haya podido conocer la motivación de la resolución dictada en rebeldía con la finalidad de poder impugnarla y oponerse debidamente a ella.

36. De lo anterior se deduce que únicamente el conocimiento por parte del condenado en rebeldía del contenido de la resolución dictada permite garantizar, de conformidad con el requisito del respeto de los derechos de defensa y del ejercicio efectivo de los mismos, que dicho demandado haya tenido la posibilidad, en el sentido del artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, de interponer un recurso contra dicha resolución ante el órgano jurisdiccional del Estado de origen.

(...)

39. Sin embargo, el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001 no implica que el demandado esté obligado a llevar a cabo nuevas actuaciones que vayan más allá de la diligencia normal en la defensa de sus derechos, tales como informarse del contenido de una resolución dictada en otro Estado miembro.

40. Por lo tanto, para considerar que el demandado ha tenido la posibilidad, en el sentido del artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, de interponer un recurso contra una

resolución dictada en rebeldía, debe haber conocido el contenido de dicha resolución, lo cual supone que ésta le haya sido entregada o notificada.

(...)

49. A la luz de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que un demandado únicamente «tiene la posibilidad» de interponer un recurso contra una resolución dictada en rebeldía, si efectivamente ha conocido el contenido de la misma por medio de la entrega o notificación efectuada con tiempo suficiente para poder defenderse ante el órgano jurisdiccional del Estado de origen.”

59. En el asunto *Bernardus Hendrikman y Maria Feyen c. Magenta Druck & Verlag GmbH* (Asunto C-78/95, sentencia de 10 de octubre de 1996, Rec. p. I-4943), el TJUE concluyó que cuando el procedimiento se había iniciado contra una persona sin su conocimiento y un abogado había comparecido en su nombre pero sin su consentimiento, el demandado debía ser considerado “en rebeldía” de acuerdo al significado del artículo 27, número 2, del Convenio de Bruselas, incluso si el procedimiento ante el primer tribunal que conoció del asunto había pasado a ser un procedimiento inter partes.

60. En *Trade Agency Ltd c. Seramico Investments Ltd* (Asunto C-619/10, sentencia de 6 de septiembre de 2012), el TJUE tuvo que resolver la cuestión de si la resolución dictada en rebeldía en el Estado miembro de origen iba acompañada de la certificación mencionada en el Anexo V del Reglamento Bruselas I, el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido podía comprobar si la información contemplada en dicha certificación concordaba con los elementos de prueba. El TJUE resolvió lo siguiente:

“32. En lo que respecta concretamente al motivo mencionado en el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, al que remite el artículo 45, apartado 1, de éste, cabe señalar que tiene por objeto, mediante un sistema de doble control, garantizar el respeto de los derechos del demandado rebelde durante el procedimiento iniciado en el Estado miembro de origen (...) En virtud de dicho sistema, el juez del Estado miembro requerido está obligado a desestimar o revocar, en caso de recurso, la ejecución de una resolución extranjera dictada en rebeldía si no se le hubiere entregado al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución ante los tribunales del Estado miembro de origen, cuando hubiera podido hacerlo.

33. Pues bien, en este contexto, es pacífico que la cuestión de si dicho demandado ha recibido la notificación de la cédula de emplazamiento constituye un elemento pertinente de la apreciación global, de naturaleza fáctica (...), que debe llevar a cabo el juez del Estado miembro requerido a fin de comprobar si dicho demandado ha dispuesto del tiempo suficiente para preparar su defensa o llevar a cabo los trámites necesarios para evitar que se dicte una sentencia en rebeldía.

34. Dicho esto, es necesario entonces señalar que el hecho de que la resolución extranjera esté acompañada de la certificación no puede limitar el alcance de la apreciación que debe efectuar, conforme al doble control, el juez del Estado miembro requerido cuando analiza el motivo de recurso mencionado en el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001.

(...)

36. Seguidamente, (...) en la medida en que el tribunal o la autoridad competente para expedir dicha certificación no es necesariamente el órgano que dictó la resolución cuya ejecución se solicita, los datos que contiene la certificación sólo pueden tener un carácter puramente indicativo, ya que tiene un valor de mera información. Ello se deriva también del carácter meramente eventual de la expedición de dicha certificación, a falta de la cual, con arreglo al artículo 55 del Reglamento nº 44/2001, el juez del Estado miembro requerido, competente para otorgar la ejecución, puede aceptar un documento equivalente o, si lo considera suficientemente aclarado, abstenerse de instar dicha expedición.

37. Por último, (...) es necesario precisar que, como se desprende del propio tenor del Anexo V de dicho Reglamento, la información contenida en la certificación se limita a la indicación



de la «fecha de notificación o traslado de la cédula de emplazamiento cuando la resolución haya sido dictada en rebeldía», sin que sin embargo se mencionen otras indicaciones útiles para comprobar si el demandado pudo defenderse, como, en particular, las modalidades de notificación y traslado, o la dirección del demandado.

38. De ello se deduce que, en el marco del análisis del motivo de recurso recogido en el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, al que remite el artículo 45, apartado 1, de éste, el juez del Estado miembro requerido es competente para proceder a una apreciación autónoma del conjunto de los elementos de prueba y para comprobar de este modo, en su caso, la concordancia entre éstos y la información que figura en la certificación, a fin de evaluar, en primer lugar, si el demandado rebelde recibió la notificación o el traslado de la cédula de emplazamiento y, en segundo lugar, si la posible notificación o traslado se llevó a cabo en tiempo útil y de modo tal que el demandado pudiera defenderse.

(...)

43. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que de los considerandos 16 a 18 del Reglamento nº 44/2001 se desprende expresamente que el régimen de recursos que prevé contra el reconocimiento o la ejecución de una resolución tiene por objeto crear un justo equilibrio entre, por una parte, la confianza mutua en la justicia en el seno de la Unión, y, por otra parte, el respeto del derecho de defensa, que impone que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos de denegación de la ejecución (véase, en este sentido, C-420/07 *Apostolides* [2009] Rec. p. I-3571, apartado 73).

(...)

46. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión que el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, al que remite el artículo 45, apartado 1, de este Reglamento, en relación con los considerandos 16 y 17 de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el demandado interpone recurso contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución dictada en rebeldía en el Estado miembro de origen y acompañada de la certificación, alegando que no recibió la notificación de la cédula de emplazamiento, el juez del Estado miembro requerido, que conoce de dicho recurso, es competente para comprobar la concordancia entre la información que figura en dicha certificación y las pruebas.”

61. Por otro lado, en el asunto *Apostolides c. Orams* (Asunto C-420/07, sentencia de 28 de abril de 2009, Rec. p. I-3571), el TJUE dispuso:

“55. Con carácter preliminar procede recordar que el artículo 34 del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse restrictivamente en la medida en que constituye un obstáculo a la consecución de uno de los objetivos fundamentales de dicho Reglamento (...) Por lo que se refiere, más concretamente, a la posibilidad de invocar la cláusula de orden público, que figura en el artículo 34, número 1, de este Reglamento, dicha cláusula únicamente debe aplicarse en casos excepcionales (...)

(...)

73. (...) De los considerandos decimosexto a decimoctavo del Reglamento nº 44/2001 se desprende que el régimen de recursos que prevé contra el reconocimiento o la ejecución de una resolución tiene por objeto crear un justo equilibrio entre, por una parte, la confianza mutua en la justicia en el seno de la Unión, que justifica que, en principio, se reconozcan y se otorgue la ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro, y, por otra parte, el respeto del derecho de defensa, que impone que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos de denegación de la ejecución.

74. En su sentencia de 14 de diciembre de 2006, ASML (C-283/05, Rec. p. I-12041), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de señalar las diferencias entre el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001 y el artículo 27, número 2, del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (...).

75. A diferencia del citado artículo 27, número 2, dicho artículo 34, número 2, no exige necesariamente la entrega de forma regular de la cédula de emplazamiento, sino el respeto efectivo del derecho de defensa (...).76. En efecto, a tenor de los artículos 34, número 2, y 45, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en rebeldía deberá denegarse, si no se hubiere entregado al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución ante los tribunales del Estado miembro de origen cuando hubiera podido hacerlo.

77. Del tenor de dichas disposiciones se desprende que una resolución dictada en rebeldía a raíz de una cédula de emplazamiento no notificada al demandado en rebeldía de forma regular y con tiempo suficiente para que pueda defenderse debe ser reconocida si éste no ha tomado la iniciativa de interponer un recurso contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo.

(...)

80. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a la (...) cuestión [referida a la cuestión prejudicial] que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía no puede denegarse, conforme al artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001, cuando el demandado ha podido interponer un recurso contra la resolución dictada en rebeldía y dicho recurso le ha permitido alegar que la cédula de emplazamiento o el documento equivalente no le habían sido entregados de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.”

## *2. Reglamento nº 1215/2012 (Bruselas I bis): versión refundida*

62. La versión refundida del Reglamento Bruselas I (conocida como “Bruselas I bis”), introducida por el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), entró en vigor el 10 de enero de 2015.

63. El artículo 39 de la nueva versión abolía el trámite de la declaración de ejecución (exequatur) y establecía el principio de ejecución automática de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro. Dicho artículo dice así:

“Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.”

64. Sin embargo, el artículo 45, apartado 1, de la nueva versión reitera los términos del artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I:

“A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución:

a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;

b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo;

(...)”

## **C. Disposiciones relativas a la notificación o traslado de documentos judiciales**

65. Con anterioridad al 1 de mayo de 2004, fecha de la adhesión de Chipre y Letonia a la Unión Europea, la notificación o traslado de documentos judiciales entre dos países se regulaba por el Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, sobre la notificación

o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, ratificado por Chipre (donde entró en vigor el 1 de junio de 1983) y por Letonia (donde entró en vigor el 1 de noviembre de 1995). El Convenio se aplica a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado, excepto cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

66. Desde la adhesión de Chipre y Letonia a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la notificación o traslado de documentos judiciales se ha regulado por el Reglamento del Consejo relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. La primera versión del mismo (Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000) fue sustituida el 30 de diciembre de 2007 por una nueva (Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007).

### III. DERECHO RELEVANTE DEL ESTADO DEMANDANDO

67. En el momento de los hechos las secciones relevantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil letona (*Civilprocesa likums*) disponían lo siguiente:

#### **Sección 8(1)**

“El Tribunal establecerá las circunstancias del caso valorando las pruebas obtenidas conforme a la ley.

#### **Sección 9**

“1. Las partes gozarán de iguales derechos procesales”.

2. El tribunal asegurará que las partes pueden ejercitar en igualdad de condiciones los derechos que les han sido conferidos para la defensa de sus intereses.”

#### **Sección 230(1)**

“En la resolución [*lēmums*; no decide sobre el fondo] el tribunal o juez indicará:

(...)

(7) los trámites detallados y los plazos para la interposición de recurso contra la resolución.”

#### **Sección 637(2)**

“El reconocimiento de una resolución extranjera será denegada sólo si concurre alguno de los siguientes motivos de denegación:

(...)

2) la resolución extranjera no fuere ejecutoria en virtud de la ley;

3) el demandando no hubiere podido defender sus derechos, en concreto cuando la resolución fue dictada en rebeldía y el demandado no fue emplazado a comparecer de manera regular, a menos que hubiera tenido la oportunidad de interponer recurso contra la misma y no lo hubiera hecho;

(...)

(6) dicho reconocimiento fuere contrario al orden público letón [*sabiedriskā iekārta*];

(...)”

#### Sección 644

“1. Una vez reconocida, la resolución extranjera ejecutoria en el Estado de origen será ejecutada de acuerdo con la presente Ley.

2. En relación con las normas sobre la ejecución de resoluciones previstas en el Reglamento del Consejo n° 44/2001 (...), las disposiciones de [este] Capítulo (...) referentes al reconocimiento de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros se aplicarán en lo previsto según [Reglamento n° 44/2001] dispone.”

#### IV. ELEMENTOS RELEVANTES DEL DERECHO CHIPRIOTA

68. En virtud de las disposiciones relevantes del Derecho chipriota aportadas por el Gobierno chipriota (véase apartado 10 de la presente sentencia), el demandado contra el que se hubiere dictado una resolución en rebeldía podrá recurrir para que la misma sea anulada (*Orden 17*, Norma 10 de las Normas sobre Procedimiento Civil). La interposición de este recurso no está sujeto a plazo alguno; sin embargo, el demandado debe argumentar adecuadamente su defecto de comparecencia. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales chipriotas, el demandando podrá interponer un recurso de anulación en dos supuestos:

a) que el demandado no fuere debidamente emplazado a comparecer ante el tribunal que dictó la sentencia. En estos casos el juez anulará la sentencia dictada en rebeldía; sin margen de apreciación para decidir lo contrario;

b) que el demandado fuere debidamente emplazado, pero hubiera presentado un affidavit exponiendo una argumentación razonable y explicando la razón de su falta de comparecencia (por ejemplo, porque desconocía la existencia del procedimiento, había nombrado un abogado para comparecer en su nombre y el abogado no se presentó, o cometió un error justificable como la fecha límite para comparecer). En estos casos el tribunal podrá admitir el recurso de anulación, pero no estará obligado a hacerlo (Tribunal Supremo en el asunto *Phylactou c. Michael* (1982, 1 A. A. D., 204).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

69. El demandante alegó ser víctima de la vulneración del artículo 6 § 1 del Convenio. Argumentó que el Senado del Tribunal Supremo letón había infringido su derecho a un proceso equitativo al otorgarla ejecución respecto a la sentencia del Tribunal del Distrito de Limasol de 24 de mayo de 2004, que desde el punto de vista del demandante estaba claramente viciada dado que se había dictado vulnerando sus derechos de defensa. El artículo 6 § 1, relevante para el presente caso, dispone:

“En la determinación de sus derechos civiles y obligaciones (...) toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) equitativamente (...) por [un](...) tribunal(...)”

## A. Conclusiones de la Sala

70. En su sentencia la Sala comenzó observando que, teniendo en cuenta que la demanda contra Chipre había sido desestimada por encontrarse fuera de plazo (véase apartado 4), el Tribunal carecía de competencia para determinar si el Tribunal de Distrito de Limasol había respetado el artículo 6 § 1 del Convenio. El alcance del asunto quedaba de este modo limitado a verificar si, al ordenar la ejecución de la resolución chipriota en Letonia, los tribunales letones habían respetado los principios fundamentales de un proceso equitativo de acuerdo con el significado de la disposición. A este respecto, la Sala declaró que el cumplimiento por el Estado de sus obligaciones jurídicas resultantes de la pertenencia a la Unión Europea era una cuestión de interés general, lo cual también afectaba a la aplicación del Reglamento Bruselas I, basado en el principio de “confianza mutua en la justicia”. Los tribunales letones, por lo tanto, habían tenido la obligación de asegurar el reconocimiento y la rápida y efectiva ejecución de la sentencia chipriota en Letonia. La Sala constató asimismo que la protección de los derechos fundamentales reconocida por la Unión Europea era en principio equivalente a aquella que el Convenio establecía (véase *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda*[GS], nº 45036/98, §§ 160-65, TEDH 2005-VI).

71. La Sala consideró además que, habiendo tomado prestada una suma de dinero de una compañía chipriota y firmado una escritura de reconocimiento de deuda regulada por el derecho chipriota y sujeta a la competencia de los tribunales chipriotas, se podía esperar que el demandante conociera las consecuencias legales derivadas del impago de la deuda y el modo en que el procedimiento en Chipre podría desenvolverse. Desde el punto de vista de la Sala, recaía sobre el demandante la carga de la prueba que demostrase que carecía de recurso efectivo ante los tribunales chipriotas; no obstante, no lo había demostrado ni ante el Senado del Tribunal Supremo letón ni ante el Tribunal de Estrasburgo. Como consecuencia, la Sala concluyó que al desestimar los argumentos del demandante simplemente refiriéndose a la circunstancia de que no había recurrido la resolución chipriota, el Tribunal Supremo había tenido suficientemente en cuenta los derechos protegidos por el artículo 6 § 1 del Convenio. En suma, no había habido violación de la disposición en el presente caso.

72. Finalmente, la Sala no encontró ninguna evidencia de vulneración, en virtud del artículo 6 § 1, con relación al resto de alegaciones del demandante.

## B. Alegaciones de las partes

### 1. El demandante

73. En su petición de remisión a la Gran Sala y en sus alegatos orales en la audiencia, el demandante defendió los siguientes argumentos. Señaló de entrada que la presunción de protección equivalente (la “presunción *Bosphorus*”) era inaplicable a este caso concreto por dos razones. Primero, en virtud del Reglamento Bruselas I las instancias judiciales superiores de Letonia (el Tribunal Regional y el Senado del Tribunal Supremo) no tenían la obligación de reconocer automáticamente la sentencia chipriota. Al contrario, los artículos 34 y 35 del Reglamento les reconocían un amplio margen de apreciación para verificar si se habían respetado los derechos procesales fundamentales del demandante en el Estado de origen y decidir si la sentencia debía o no ser ejecutada en Letonia. En este sentido, los tribunales letones tenían la plena responsabilidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos del artículo 6 § 1 del Convenio. Incluso, al otorgar la ejecución de la sentencia, el Senado del Tribunal Supremo letón había vulnerado los

términos del artículo 34, número 2 del Reglamento en el sentido interpretado por el TJUE. A este respecto el demandante se refirió a la sentencia del TJUE en el asunto *Trade Agency* (véase apartado 60) y a los fallos del Senado del Tribunal Supremo letón. Este último, en dos asuntos, había examinado minuciosamente si los demandados habían sido debidamente emplazados a comparecer ante los tribunales en el Estado de origen. En ambos, los demandados no habían intentado recurrir contra las sentencias y el Senado no les había cuestionado por ello.

74. Segundo, el presente caso debía distinguirse del asunto *Bosphorus* porque el Senado del Tribunal Supremo había incumplido su obligación de plantear una cuestión prejudicial al TJUE. El demandante admitió que en ningún momento lo había solicitado, pero argumentó que no tuvo tal oportunidad porque sólo se permitió a la otra parte formular alegaciones sobre el fondo del asunto en la audiencia de 31 de enero de 2007. Por lo tanto, los tribunales letones no habían empleado los mecanismos de revisión existentes en el sistema legal de la Unión Europea. En opinión del demandante, si el Tribunal Supremo letón hubiera planteado una cuestión prejudicial ante el TJUE, éste probablemente habría indicado que estaba facultado para comprobar si el demandante había sido adecuadamente informado del procedimiento ante el tribunal chipriota y si habría sido posible, o aún lo era, recurrir la sentencia chipriota. El demandante se refirió en este punto al apartado 38 de la sentencia *Trade Agency*, citada en el apartado 60 de la presente sentencia. En su opinión, el asunto actual guardaba mayor similitud con el asunto *Michaud c. Francia* (nº 12323/11, §§ 112-115, TEDH 2012), en el cual el Tribunal declaró que la presunción *Bosphorus* no era aplicable por diversas razones, incluida la ya mencionada.

75. El demandante reconoció que el cumplimiento por el Estado de sus obligaciones jurídicas resultantes de la condición de miembro de la Unión Europea era una cuestión de interés general. Sin embargo, sería erróneo e incongruente con la jurisprudencia del TEDH considerar, como había hecho la Sala en su sentencia, esta única razón como motivo legítimo suficiente para justificar la restricción de los derechos garantizados por el Convenio. En la jurisprudencia del TEDH, nunca se había entendido este objetivo como una justificación suficiente para limitar los derechos fundamentales a menos que fuera acompañado de otros propósitos legítimos como la prevención de un crimen (el demandante se refería a *Michaud*, anteriormente citada) o la protección de los derechos de otros (refiriéndose a *Povse c. Austria* (decisión), nº 3890/11, 18 de junio de 2013). En opinión del demandante, teniendo en cuenta que el Reglamento Bruselas I no exigía a las autoridades letonas la ejecución de la resolución chipriota automática e incondicionalmente, la limitación en cuestión no perseguía un objetivo legítimo.

76. Según el demandante, su situación era completamente diferente del asunto *Orams*, el cual había sido objeto de procedimiento tanto ante el TJUE (véase apartado 61) como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase *Orams c. Cyprus* (decisión), nº 27841/07, 10 de junio de 2010). En ese caso, los demandantes habían podido recurrir contra la resolución impugnada. Su abogado había sido informado de la audiencia ante el Tribunal Supremo de Chipre ante el que debía examinarse su recurso y había comparecido y defendido el caso de sus clientes. En Estrasburgo, los demandantes habían recurrido únicamente por la falta de notificación escrita y el Tribunal declaró que las garantías del artículo 6 § 1 no se extendían a la exigencia de entregar una notificación escrita. En el presente caso, en cambio, al demandante no se le había entregado cédula de emplazamiento o documento equivalente.

77. El demandante alegó asimismo que, habiendo devuelto la deuda voluntariamente, no podía esperar que este procedimiento se hubiera iniciado contra él en Chipre. El Senado

del Tribunal Supremo letón tenía que haber comprobado de oficio que existía de hecho y de derecho la posibilidad de recurrir la sentencia impugnada en Chipre, en lugar de haber hecho recaer toda la carga de la prueba sobre el demandante. En su opinión, no debería ser cuestionado por no haber intentado recurrir la sentencia chipriota, por tres razones. Primero, la propia sentencia no contenía referencia alguna sobre los recursos judiciales disponibles. Segundo, hacer recaer sobre él la carga de la prueba es contrario a la postura adoptada por el TJUE en la sentencia *ASML*, en virtud de la cual “fue ‘posible’ para el demandando interponer un recurso contra la resolución dictada en rebeldía sólo si de hecho era conocedor del contenido, porque se le notificó con tiempo suficiente para permitirle preparar su defensa ante los tribunales del Estado de origen” (véase apartado 58). Tercero, de acuerdo con la información aportada por el Gobierno chipriota, la posibilidad de interponer un recurso fuera de plazo permitida en Chipre era muy especulativa y era una cuestión discrecional del tribunal (véase apartado 68). Además, teniendo en cuenta que la sentencia del Tribunal Regional de Riga de 2 de octubre de 2006, la cual denegaba el otorgamiento de la ejecución, le había sido favorable (véase apartado 32), el demandante no había tenido motivos para interponer un recurso en Chipre en aquel momento.

78. En vista de las mencionadas consideraciones el demandante alegó que, al otorgar la ejecución de la sentencia chipriota y negarse a examinar su argumento sobre la falta de notificación del examen del caso por el tribunal chipriota, los tribunales letones habían incumplido las garantías de un proceso equitativo, vulnerando el artículo 6 § 1 del Convenio.

79. Finalmente –y todavía basándose en el artículo 6 § 1 - el demandante criticó la manera en que se había llevado a cabo la audiencia de 31 de enero de 2007 ante el Senado del Tribunal Supremo. Argumentó en concreto que el principio de igualdad de condiciones no se había respetado y que el Senado se había negado a proporcionarle una copia de la grabación de la audiencia.

## 2. El Gobierno demandado

80. A diferencia del demandante, el Gobierno demandado opinaba que la presunción *Bosphorus* era aplicable al presente caso. Primero, argumentó que los motivos para el no-reconocimiento previstos en el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I no podían interpretarse en el sentido de conceder cierto margen discrecional al tribunal del Estado miembro requerido, porque los motivos para denegar la ejecución estaban claramente establecidos en el texto del citado artículo. Con relación a la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento (véase apartado 56) y a la sentencia del TJUE en el asunto *Apostolides c. Orams* (véase apartado 60), el Gobierno demandado declaró que la forma legal de reglamento había sido expresamente elegida por las instituciones de la Unión Europea para eliminar todo margen de apreciación posible por parte de los Estados miembros. Las disposiciones del Reglamento eran autónomas y no podían interpretarse o aplicarse a la luz del derecho doméstico, y el artículo 34 tenía que ser interpretado restrictivamente debido a que constituía un obstáculo a la consecución de uno de los objetivos fundamentales del Reglamento en su conjunto. Además, el tribunal competente para otorgar la ejecución de una sentencia en el Estado miembro en cuestión no estaba facultado para revisar de oficio los posibles motivos de la no-ejecución. En consecuencia, el Senado del Tribunal Supremo no había gozado de discreción alguna al decidir el reconocimiento y ejecución de la sentencia del Tribunal de Distrito de Limasol. Al

hacerlo, simplemente había cumplido sus obligaciones estrictas resultantes de la pertenencia de Letonia a la Unión Europea.

81. Segundo, el Gobierno demandado reivindicó que el simple hecho de que el Senado del Tribunal Supremo no hubiera desplegado íntegramente el mecanismo de control previsto por el derecho de la UE no podía resultar en una refutación de la presunción *Bosphorus*. En su opinión, la aplicación de la presunción no podía subordinarse al requisito de que los tribunales domésticos tengan que someter una cuestión prejudicial al TJUE en todos los casos sin excepción, porque ello sería contrario al espíritu de cooperación que debe regir las relaciones entre los órganos jurisdiccionales internos y el TJUE. Los tribunales domésticos plantearían una cuestión prejudicial sólo cuando tuvieran dudas relativas a la adecuada interpretación o aplicación de la legislación de la UE. No estaban obligados a hacerlo si consideraban que la cuestión no era relevante, ya había sido interpretada por el TJUE o la correcta aplicación del derecho de la UE era tan evidente que no dejaba margen para una duda razonable. Ésta era precisamente la situación actual porque la jurisprudencia asentada del TJUE había sido lo suficientemente explícita en relación con el significado y alcance de los requisitos del artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I. Asimismo, si el demandante hubiera creído necesario obtener aclaraciones sobre dicha disposición, podría haber solicitado al Senado del Tribunal Supremo la remisión del asunto al TJUE para que se pronunciara sobre el mismo mediante una cuestión prejudicial. El hecho de que no lo hiciera indicaba que consideró dicha acción irrelevante.

82. El Gobierno demandado añadió que, al rechazar el argumento del demandante acerca de que no había sido adecuadamente informado sobre el procedimiento en base a que no había recurrido la sentencia chipriota, el Senado del Tribunal Supremo letón había procedido de conformidad con el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I tal como lo había interpretado el TJUE. El demandante en ningún momento había alegado, y mucho menos probado, ante los tribunales domésticos ni ante el Tribunal de Estrasburgo que había intentado por lo menos interponer un recurso en Chipre. Además, era razonable considerar que a la vista del periodo de seis meses que había transcurrido entre junio de 2006 (cuando el demandante había sido informado del contenido de la resolución chipriota) y enero de 2007 (cuando el Senado del Tribunal Supremo había examinado el asunto), el demandante había tenido tiempo suficiente para interponer un recurso en Chipre. A tal efecto el Gobierno demandado se refirió a las observaciones del Gobierno chipriota, de las cuales resultaba obvio que dicho recurso había estado disponible de hecho y de derecho, sin sujeción a un concreto límite de tiempo (véase apartado 68). Argumentaron que el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I partía de la premisa de que los defectos de la sentencia dictada en rebeldía debían subsanarse en el Estado de origen. Si el demandante hubiera interpuesto recurso ante los tribunales chipriotas, el Tribunal Supremo letón podría haber detenido o aplazado la ejecución de acuerdo con los artículos 37, apartado 1 y 46, apartado 1 del mismo. Al no interponer dicho recurso, sin justificación real alguna, el demandante había impedido que los tribunales letones denegaran la ejecución de la sentencia.

83. Teniendo en cuenta que el demandante había sido un consultor de inversiones, el Gobierno demandado argumentó que tenía que haber sabido que el impago de la deuda resultaría en un procedimiento ante los tribunales chipriotas y que la cédula de emplazamiento sería enviada a la dirección indicada en la escritura de reconocimiento de deuda. Debido a que el demandante no había proporcionado su verdadera dirección a la compañía con la que había formalizado un contrato de préstamo, su conducta podría ser considerada como un abuso de derecho a los efectos del artículo 17 del Convenio. Lo que



es más, dado que el demandante había consentido la aplicación del derecho chipriota, tendría que haber supuesto que debía conocer el régimen legal de Chipre, incluyendo los recursos disponibles. Por lo tanto, su argumento defendiendo la falta de referencia en la sentencia chipriota a los recursos disponibles carecía de relevancia, máxime si se tiene en cuenta que ni el Reglamento Bruselas I, ni el derecho chipriota, ni el artículo 6 § 1 del Convenio exigían a los tribunales la inserción de dicha mención en sus sentencias. En suma, la situación por la que el demandante se encontraba reclamando ante el Tribunal era consecuencia fundamentalmente de su propia conducta.

84. El Gobierno demandado afirmó que uno de los objetivos de la Unión Europea era asegurar el funcionamiento efectivo del mercado común. El logro y cumplimiento de dicho objetivo y la confianza mutua en la administración de justicia constituían un interés general suficiente para justificar ciertas restricciones al derecho a un proceso equitativo, sobre todo porque la equidad del procedimiento también era un principio fundamental del derecho de la UE reconocido por el TJUE. Por ello, el régimen establecido por el Reglamento Bruselas I respetaba el derecho a un proceso equitativo. De acuerdo con ello, y a la luz de la presunción *Bosphorus*, el Gobierno demandado solicitó al TEDH que declarara que el Senado del Tribunal Supremo había tenido considerablemente en cuenta los derechos del demandante en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio.

85. Para terminar, el Gobierno demandado rechazó la pretensión del demandante según la cual la audiencia de 31 de enero de 2007 se había celebrado injustamente. En su opinión, resultaba claro de la sentencia del Tribunal Supremo que el abogado del demandante había tenido la oportunidad de formular alegaciones orales en la audiencia. El motivo por el que no se había levantado acta era que en ese caso no lo exigía el derecho interno. Además, el artículo 6 § 1 no obligaba a los tribunales domésticos a elaborar un acta escrita de cada audiencia.

### **C. Observaciones de terceros intervinientes**

#### *1. El Gobierno estonio*

86. El Gobierno estonio explicó la razón de ser del artículo 34 del Reglamento Bruselas I (tal y como era aplicable en el momento de los hechos). Este artículo había sido minuciosamente redactado y había logrado un equilibrio entre el respeto de los derechos de defensa y la necesidad de asegurar, mediante la simplificación de formalidades, el rápido y directo reconocimiento y ejecución en cada Estado miembro de las resoluciones en asuntos civiles y mercantiles procedentes de otro Estado miembro. La manera en que la disposición estaba redactada no dejaba margen de apreciación alguno a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido, sobre todo teniendo en cuenta que la abundante y clara jurisprudencia del TJUE les proporcionaba las directrices precisas para su aplicación. Por esta razón, la aplicación de la presunción *Bosphorus* no quedaba subordinada a que los tribunales del Estado miembro tuvieran que cumplir sistemáticamente el requisito de formular una cuestión prejudicial al TJUE siempre que el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I resultara de aplicación.

87. El Gobierno estonio resaltó la relevancia de que ambos Estados interesados, Chipre y Letonia, fueran Partes del Convenio y estuvieran sujetos a la competencia del TEDH. Como consecuencia, a diferencia de aquellos casos en los que la sentencia a ejecutar procedía de un tercer país, el tribunal requerido para otorgar la ejecución no tenía que verificar de oficio que el procedimiento en el Estado de origen hubiera cumplido los requisitos del artículo 6 § 1 del Convenio. Su revisión debía limitarse a las formalidades

del procedimiento de ejecución, dado que el demandado todavía podía reivindicar sus derechos derivados del artículo 6 § 1 ante los tribunales del Estado de origen.

88. En opinión del Gobierno estonio, cuando los demandados contra los que se hubiere dictado una sentencia en rebeldía no hubieran interpuesto recurso contra la misma en el Estado de origen una vez la conocieron, y no demostraren que este recurso era imposible o ineficaz, el tribunal del Estado requerido carecía de discreción, al examinar un recurso en el contexto de un procedimiento de ejecución, de denegar la petición de la otra parte de reconocimiento y ejecución. A la vista de todo el razonamiento que subyace al artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I y de los principios generales del procedimiento civil, era razonable que la carga de la prueba al respecto hubiera recaído sobre el demandado. El artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I reconocía a los individuos un estándar de protección equivalente al previsto en el artículo 6 § 1 del Convenio a efectos de la jurisprudencia *Bosphorus*, y por tanto exigía al Estado requerido que ejecutara la sentencia tan rápido como fuera posible.

## 2. La Comisión Europea

89. La Comisión Europea alegó que la presunción de protección equivalente, conocida como presunción *Bosphorus*, era aplicable al presente caso. Confirmó que en virtud del artículo 45, apartado 1 del Reglamento Bruselas I el tribunal requerido podía denegar la petición únicamente por alguno de los motivos descritos en los artículos 34 y 35 del Reglamento. De este modo, los tribunales del Estado miembro carecían de margen de apreciación en el otorgamiento de la ejecución de la sentencia dictada en otro Estado miembro. Esta actuación recaía estrictamente en el ámbito de las obligaciones jurídicas internacionales del Estado miembro requerido, resultante de su pertenencia a la Unión Europea.

90. A efectos del presente caso, los tribunales domésticos no habían formulado una cuestión prejudicial ante el TJUE, como en el asunto *Michaud* (anteriormente mencionado); sin embargo, la Comisión Europea alegó que existía una diferencia importante entre ambos. En el presente, a diferencia del asunto *Michaud*, no podía afirmarse que no se hubiera desplegado “el pleno potencial del procedimiento [de la cuestión prejudicial]”, teniendo en cuenta que el demandante no había solicitado a los tribunales del Estado demandado que plantearan una cuestión prejudicial y ni siquiera había formulado ninguna duda sobre la compatibilidad de las disposiciones relevantes del derecho de la UE con el derecho del Convenio cuya violación alegaba ahora ante el Tribunal. Asimismo, la Comisión subrayó que la petición de una cuestión prejudicial no constituía un recurso que tuviera que ser agotado a efectos del artículo 35 § 1 del Convenio. En términos generales, la Comisión defendió que la aplicación de la presunción *Bosphorus* no podía subordinarse a que los tribunales de los Estados miembros de la UE necesitasen formular una cuestión prejudicial al TJUE siempre que tuvieran que aplicar las disposiciones del derecho de la UE. Incluso asumiendo que el derecho de la UE impusiera al tribunal doméstico afectado la obligación de formular una cuestión prejudicial, el incumplimiento de dicha obligación no debería “penalizarse” con el rechazo por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a aplicar la presunción de protección equivalente.

91. Según la Comisión Europea, el mecanismo de reconocimiento y ejecución establecido por el Reglamento Bruselas I era compatible con el derecho a un proceso equitativo protegido por el artículo 6 § 1 del Convenio. El artículo 34, número 2 del Reglamento debía leerse en combinación con las otras disposiciones relevantes del

Reglamento y con el Reglamento relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (véase apartado 66). De una lectura conjunta de estas disposiciones resultaba que el derecho a un proceso equitativo quedaba garantizado no solo durante el reconocimiento y ejecución de una sentencia sino también con anterioridad, durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen. El reconocimiento y la ejecución no dependían de que la cédula de emplazamiento hubiera sido notificada de acuerdo con los requisitos formales, sino del examen concreto acerca de si se había respetado el derecho a un procedimiento contradictorio reconocido al demandando. La Comisión también constató que el artículo 34, número 1 del Reglamento preveía que se desestimara el reconocimiento y la ejecución cuando “el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido”. Desde el punto de vista de la Comisión, esta disposición reconocía incluso un grado de protección mayor de los derechos fundamentales al no exigir la interposición de recurso en el Estado de origen.

92. La Comisión afirmó que al interpretar las condiciones establecidas por el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I, el TJUE se había ocupado de proteger el derecho a un proceso equitativo de los demandados en rebeldía. En concreto, en la sentencia *ASML* (citada en el apartado 58) estableció que se consideraba que el demandado en rebeldía se encontraba en situación de recurrir la sentencia dictada contra él sólo si conocía su contenido, lo cual suponía que se le había entregado o notificado. El mero conocimiento de la existencia de una resolución no era suficiente al respecto. En suma, la existencia de recursos en el país de origen tenía que ser apreciada con referencia al momento en que el demandado hubiera sido realmente informado del contenido de la sentencia, distinguiéndose del mero conocimiento de su existencia. Era cierto que el artículo 43 del Reglamento Bruselas I no obligaba al tribunal requerido a examinar automáticamente si concurrían las circunstancias enumeradas en el artículo 34, número 2, incluyendo la posibilidad de interponer un recurso en el Estado de origen. Ahora bien, en opinión de la Comisión, esto no afectaba al cumplimiento del artículo 6 § 1 del Convenio porque, en principio, ni esta disposición ni el derecho de la Unión Europea regulaban la admisibilidad de la prueba y su valoración por los tribunales domésticos.

93. En conclusión, la Comisión Europea sostuvo que, lejos de disponer el reconocimiento y ejecución “automático” de resoluciones dictadas en otro Estado miembro, el Reglamento Bruselas I hacía depender el reconocimiento y la ejecución del respeto al derecho a un procedimiento contradictorio y por lo tanto del respeto al derecho a un proceso equitativo en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio.

### 3. *El Centro AIRE*

94. El Centro AIRE destacó la necesidad de salvaguardar el derecho a un proceso equitativo en el contexto del procedimiento de reconocimiento y ejecución de resoluciones en la UE, y la obligación de los tribunales domésticos de asegurar este derecho. Un tribunal que conoce de un recurso contra el reconocimiento y la ejecución de una resolución extranjera no puede limitar su atención a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I o (después del 10 de junio de 2015) aquellos del artículo 45, apartado 1, letra a) del Reglamento Bruselas *I bis*. Al contrario, si los derechos de defensa han sido vulnerados en el Estado de origen, el tribunal puede y debe emplear el artículo 34, número 1 del Reglamento Bruselas I o el artículo 45, apartado 1 del Reglamento Bruselas *I bis*, en virtud de los cuales la petición de reconocimiento y ejecución debe desestimarse si “el reconocimiento

era manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido”. En opinión del Centro AIRE, si el tribunal no lo hiciera estaría cometiendo un manifiesto error de interpretación del derecho de la Unión Europea. En otras palabras, el tribunal que conoce del recurso goza de discreción para desestimar la ejecución de una sentencia si ésta ha sido dictada vulnerando los derechos de defensa.

95. Asimismo, el Centro AIRE añadió que el TEDH debería revisar su actual enfoque de la presunción *Bosphorus*, sobre todo a la vista de la postura adoptada por el TJUE en la sentencia *Melloni* y en el Dictamen 2/13 (véanse los apartados 47 y 49). Señaló concretamente que las conclusiones del Dictamen 2/13 y, en particular, del apartado 192, eran radicalmente contrarias a la protección de los derechos humanos garantizados por el Convenio.

## D. Valoración del TEDH

### 1. Consideraciones previas

96. El TEDH reitera de entrada que, con relación a las controversias cuyo resultado es decisivo para los derechos civiles, el artículo 6 § 1 del Convenio es aplicable a la ejecución de sentencias extranjeras definitivas (véase *McDonald c. Francia* (decisión), nº 18648/04, 29 de abril de 2008; *Saccoccia c. Austria*, nº 69917/01, §§ 60-62, 18 de diciembre de 2008; y *Sholokhov c. Armenia y República de Moldavia*, nº 40358/05, § 66, 31 de julio de 2012). No se cuestiona que la sentencia del Tribunal de Distrito de Limasol de 24 de mayo de 2004, al condenar al demandante al pago de la deuda contractual junto con los intereses correspondientes y los gastos y costas al respecto, afectaba al fondo de una obligación “civil” del demandante. El artículo 6 § 1 del Convenio resulta por tanto de aplicación al presente caso.

97. La sentencia de 24 de mayo de 2004 fue dictada por un tribunal chipriota y los tribunales letones ordenaron su ejecución en Letonia. Como consecuencia, las alegaciones del demandante fundadas en el artículo 6 del Convenio tal y como se expusieron en su demanda afectaban tanto al procedimiento en Chipre como al de Letonia. En relación con el primero, el demandante argumentó que sus derechos de defensa habían sido vulnerados, mientras que en el segundo alegó que los tribunales habían confirmado el procedimiento de Chipre al otorgar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia. No obstante, el TEDH inadmitió la demanda contra Chipre por expiración del plazo (decisión parcial de 3 de marzo de 2010, véase apartado 4). Actualmente, la demanda concierne únicamente a Letonia. De acuerdo con ello, el TEDH carece de competencia *ratione personae* para enjuiciar si el Tribunal de Distrito de Limasol cumplió los requisitos del artículo 6 § 1. Sin embargo, el TEDH debe comprobar si, al otorgar la ejecución de la sentencia chipriota, los tribunales letones actuaran de acuerdo con dicha disposición (véase, *mutatis mutandis*, *Pellegrini c. Italia*, nº 30882/96, §§ 40-41, TEDH 2001-VIII). Al hacerlo el TEDH no puede sino considerar los aspectos del procedimiento en Chipre.

98. El TEDH entiende que la decisión de ejecutar una resolución extranjera no puede considerarse compatible con los requisitos del artículo 6 § 1 del Convenio si fue tomada sin que la parte perjudicada tuviera la oportunidad de interponer efectivamente un recurso ante la injusticia del procedimiento que condujo a dicha resolución, ya en el Estado de origen ya en el requerido. En las observaciones de terceros intervinientes el Gobierno estonio recalcó la importancia de distinguir entre la ejecución de la resolución dictada en un Estado que es Parte del Convenio y la resolución dictada por las autoridades de un

Estado que no lo es. En el primer caso, donde existía la presunción de que las partes podían asegurarse la protección de sus derechos derivados del Convenio en el país de origen de la sentencia, la revisión por el tribunal en el Estado requerido debería estar más limitada que en el segundo (véase apartado 87). El TEDH indica que nunca se había recurrido ante él para examinar el respeto de las garantías de un proceso equitativo en el contexto del reconocimiento mutuo basado en el derecho de la Unión Europea. Sin embargo, el TEDH siempre ha aplicado el principio general según el cual un tribunal que conoce de la solicitud de reconocimiento y ejecución de una resolución judicial no puede otorgarla sin que previamente se haya procedido a cierta revisión de la misma a la luz de las garantías del proceso equitativo; el grado de supervisión variará dependiendo de la naturaleza del asunto (véase, *mutatis mutandis*, *Drozdy Janousek c. Francia y España*, 26 de junio de 1992, § 110, Serie A nº 240, y *Pellegrini*, mencionado, § 40). En el presente caso el TEDH debe por lo tanto decidir, a la vista de las circunstancias relevantes del asunto, si la revisión efectuada por el Senado de Tribunal Supremo de Letonia fue suficiente a los efectos del artículo 6 § 1.

99. El TEDH subraya que, de acuerdo con el artículo 19 del Convenio, su única obligación es asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las Partes con el Convenio. En concreto, no le compete ocuparse de los errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por un tribunal nacional al evaluar la prueba presentada ante él, a menos y en la medida que hayan podido vulnerar los derechos y libertades protegidas por el Convenio (véase, entre otros, *García Ruiz c. España* [GS], nº 30544/96, § 28, TEDH 1999-I). El TEDH no puede apreciar de oficio los hechos que han llevado a un tribunal nacional a adoptar una decisión en lugar de otra; de lo contrario, estaría actuando como un tribunal de cuarta instancia, ignorando los límites establecidos a su competencia (véase *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], nº 38433/09, § 197, TEDH 2012). Como consecuencia, el Tribunal no tiene competencia para decidir sobre cuestiones de hecho planteadas ante él como es el caso de la alegación del demandante de que había pagado su deuda antes de que se iniciara el procedimiento contra él (véase apartados 15 y 77).

100. El TEDH asimismo observa que el reconocimiento y ejecución de la sentencia chipriota tuvo lugar de acuerdo al Reglamento (CE) nº 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia y al reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles (conocido como Reglamento Bruselas I), el cual era aplicable en el momento de los hechos. El demandante alegó que el Senado del Tribunal Supremo había vulnerado el artículo 34, número 2 del Reglamento y la correspondiente disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil letona. El TEDH reitera que no es competente para conocer formalmente sobre el cumplimiento con el derecho doméstico, otros tratados internacionales o el derecho de la Unión Europea (véanse, por ejemplo, *S.J. c. Luxemburgo*, nº 34471/04, § 52, 4 de marzo de 2008, y *Jeunesse c. Países Bajos*[GS], nº 12738/10, § 110, 3 de octubre 2014). La labor de interpretación y aplicación de las disposiciones del Reglamento Bruselas I corresponde, en primer lugar, al TJUE en el contexto de la solicitud de una cuestión prejudicial y, en segundo lugar, a los órganos jurisdiccionales internos en virtud de su competencia como tribunales de la Unión, es decir, cuando dan efecto al Reglamento siguiendo la interpretación del TJUE. La competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se limita a supervisar la conformidad con los requisitos del Convenio, en este caso con el artículo 6 § 1. Como consecuencia, en ausencia de cualquier tipo de arbitrariedad, la cual por sí misma plantearía un problema de acuerdo con el artículo 6 § 1, no corresponde al TEDH enjuiciar si el Senado del Tribunal Supremo de Letonia aplicó correctamente el artículo

34, número 2 del Reglamento Bruselas I o cualquier otra disposición del derecho de la Unión Europea.

## 2. Sobre la presunción de protección equivalente (la presunción *Bosphorus*)

### (a) Alcance de la presunción de protección equivalente

101. El TEDH reitera que, incluso al aplicar el derecho de la Unión Europea, los Estados Contratantes quedan vinculados por las obligaciones que voluntariamente han contraído al ratificar el Convenio. No obstante, estas obligaciones deben apreciarse a la luz de la presunción establecida por el Tribunal en la sentencia *Bosphorus* y desarrollada en *Michaud* (ambas citadas; véanse también *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*[GS], nº 30696/09, § 338, TJUE 2011, y *Povse*, citadas, § 76). En *Michaud*, el Tribunal sintetizó su jurisprudencia sobre esta presunción del siguiente modo:

“102. El Tribunal reitera que exonerar completamente a los Estados Contratantes de su responsabilidad derivada del Convenio cuando simplemente estaban cumpliendo sus obligaciones como miembros de una organización internacional a la cual habían transferido parte de su soberanía sería incompatible con el propósito y objeto del Convenio: las garantías del Convenio podrían ser limitadas o excluidas a voluntad, por medio de la privación de su carácter perentorio y menoscabando la naturaleza práctica y efectiva de sus salvaguardas. En otras palabras, los Estados son responsables en virtud del Convenio por las medidas que tomen para cumplir con sus obligaciones jurídicas internacionales, incluso cuando éstas resultan de su pertenencia a una organización internacional a la que han cedido parte de su soberanía (véase *Bosphorus*, anteriormente citada, § 154).

103. No obstante, es cierto que el TEDH también ha considerado que dicha acción efectuada de conformidad con las mencionadas obligaciones está justificada cuando la organización correspondiente protege derechos fundamentales, con referencia tanto a las garantías sustantivas ofrecidas como a los mecanismos que controlan su respeto, de una manera que puede considerarse cuando menos equivalente – es decir, no idéntica pero sí ‘comparable’- a aquella que el Convenio ofrece (entendiéndose que esta condición de ‘equivalente’ no es definitiva y sería susceptible de revisión a la vista de cualquier cambio relevante en la protección de los derechos fundamentales). Si se considera que esta protección equivalente es proporcionada por la organización, la presunción consistirá en que el Estado no se ha apartado de los requisitos del Convenio cuando ha aplicado únicamente las obligaciones legales que emanan de su condición de miembro de la organización.

Sin embargo, un Estado será plenamente responsable en virtud del Convenio por todos los actos efectuados al margen de sus estrictas obligaciones jurídicas internacionales, especialmente cuando haya empleado su margen de apreciación (véase *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, anteriormente citada, § 338.). Además, esta presunción puede rechazarse si, en las circunstancias del caso concreto, se considera que la protección de los derechos del Convenio fue manifiestamente deficiente. En estos casos, el interés de la cooperación internacional quedará superado por la función del Convenio como ‘instrumento constitucional del orden público europeo’ en el ámbito de los derechos humanos (véanse, anteriormente citadas, *Bosphorus*, §§ 152-58, y también, entre otras, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, §§ 338-40).

104. Esta presunción de protección equivalente se dirige concretamente a asegurar que un Estado Contratante no se encuentre ante una disyuntiva cuando esté obligado cumplir con las obligaciones que le corresponden por su pertenencia a una organización internacional que no es miembro del Convenio y a la que ha cedido parte de su soberanía, para justificar sus acciones u omisiones resultantes de dicha pertenencia respecto al Convenio. También sirve para determinar en qué casos el TEDH puede, en interés de la cooperación internacional, reducir la intensidad de su rol supervisor que le confiere el artículo 19 del Convenio en relación con el cumplimiento por las Partes Contratantes de sus compromisos resultantes del Convenio. De estos objetivos se desprende que el TEDH únicamente aceptará esta disposición cuando los derechos y salvaguardas que protege gocen de una protección comparable a aquella reconocida por el propio Tribunal. Concurriendo estas circunstancias, el

Estado quedará liberado de toda revisión internacional de la compatibilidad de sus actuaciones con los compromisos del Convenio”.

102. En el contexto del antiguo “primer pilar” de la UE (véase *Bosphorus*, anteriormente citada, §72), el TEDH señaló que la protección de los derechos fundamentales garantizada por el régimen legal de la Unión Europea era en principio equivalente a aquella que el Convenio proporcionaba. En la elaboración de esta conclusión concluyó, primero, que la Unión Europea ofrecía una protección equivalente de las garantías sustantivas, observando en este sentido que en aquel momento el respeto de los derechos fundamentales había sido una condición de legalidad de los actos comunitarios y que el TJUE hacía referencia extensamente a las disposiciones del Convenio y a la jurisprudencia de Estrasburgo al efectuar sus valoraciones (véase *Bosphorus*, anteriormente citada, §159). Esta conclusión se ha aplicado con mayor motivo desde el 1 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor del artículo 6 (reformado) del Tratado de la Unión Europea, el cual confiere a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea el mismo valor que los Tratados y reconoce a los derechos fundamentales, tal como se garantizan en el Convenio y como resultan de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, el estatus de principios generales del derecho de la Unión Europea (véase *Michaud*, anteriormente citada, §106).

103. El TEDH declaró que la protección material reconocida por el derecho de la UE era equivalente teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 52, apartado 3 de la Carta de Derechos Fundamentales, de acuerdo al cual, en tanto que los derechos recogidos en la Carta se corresponden con los derechos garantizados por el Convenio, su significado y alcance serán los mismos, sin perjuicio de la posibilidad del derecho de la UE de que se conceda una protección más extensa (véase *Bosphorus*, citada anteriormente, §80). En el presente caso, al examinar si se puede considerar la protección dispensada por el derecho de la UE equivalente a aquella proporcionada por el Convenio, el TEDH es especialmente consciente de la importancia que tiene la observancia de la norma establecida en el artículo 52, apartado 3 de la Carta de Derechos Fundamentales teniendo en cuenta que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (véase apartado 37) otorgó a la Carta el mismo valor legal que a los Tratados.

104. Segundo, el TEDH reconoce que el mecanismo previsto en el derecho de la UE para supervisar el respeto de los derechos fundamentales, en tanto que se ha desplegado íntegramente, también proporciona una protección comparable con la del Convenio. A este respecto, el Tribunal ha dado gran importancia a la función y poderes del TJUE, a pesar de que el acceso individual al mismo esté más limitado que el acceso al Tribunal de Estrasburgo en virtud del artículo 34 del Convenio (véanse los fallos en *Bosphorus*, §§ 160-65, y *Michaud*, §§ 106-11, ambas anteriormente citadas).

**(b) Sobre la aplicación de la presunción de protección equivalente al presente caso**

105. El TEDH reitera que la aplicación de la presunción de protección equivalente al régimen legal de la Unión Europea está sujeta a dos condiciones, descritas en la sentencia *Michaud*, anteriormente mencionada. Éstas son la ausencia de todo margen de maniobra por parte de las autoridades internas y el pleno despliegue del potencial del mecanismo de control proporcionado por el derecho de la Unión Europea (*ibid.*, §§ 113- 115). El TEDH debe por lo tanto verificar que ambas condiciones fueron satisfechas en el presente caso.

106. Con respecto a la primera condición, el TEDH indica de entrada que la disposición a la cual el Senado del Tribunal Supremo dio efecto estaba recogida en un Reglamento, el cual era directamente aplicable en el Estado miembro en su totalidad, y no una Directiva,

la cual habría vinculado al Estado con relación al resultado que debía alcanzarse pero le habría dejado la elección de los medios y la forma para lograrlo (véase, por el contrario, *Michaud*, anteriormente citada, § 113). Con relación a la disposición concretamente aplicada en el presente caso, el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I, el TEDH observa que el mismo permitía la denegación del reconocimiento o de la ejecución de una resolución extranjera sólo dentro de unos límites muy precisos y sujeto a determinadas condiciones, a saber, “si no se hubiere entregado al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo”. Resulta claro de la interpretación dada por el TJUE en amplia jurisprudencia (véanse apartados 57-61) que esta disposición no concedía ninguna discreción al tribunal requerido para declarar la ejecución. El TEDH concluye por ello que el Senado del Tribunal Supremo de Letonia no gozaba de ningún margen de maniobra en este caso.

107. El presente caso se distingue así del asunto *M.S.S.* anteriormente citado. En este último, al examinar la cuestión de la responsabilidad de Bélgica según el Convenio, el TEDH observó que, en virtud de los términos del Reglamento aplicable (el Reglamento Dublín II), las autoridades de Bélgica conservaban el poder discrecional para decidir el uso o no de la cláusula de ‘soberanía’ que les permitía examinar la solicitud de asilo y abstenerse de devolver al solicitante a Grecia si consideraban que las autoridades griegas probablemente no cumplirían sus obligaciones derivadas del Convenio (§§ 339- 40). Por el contrario, el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I no reconocía a los Estados ningún tipo de poderes discrecionales para la valoración.

108. En las observaciones de los terceros intervinientes, el Centro AIRE argumentó que el Senado del Tribunal Supremo de Letonia podía y debería haber recurrido al artículo 34, número 1 del Reglamento Bruselas I, en virtud del cual la solicitud para el otorgamiento de la ejecución debía denegarse si “el reconocimiento era manifiestamente contrario al orden público en el Estado miembro requerido”. De acuerdo con el Centro AIRE esta disposición permitía a los tribunales letones cierto margen de apreciación (véase apartado 94). Sin embargo, los argumentos planteados por el demandante ante el Tribunal Supremo se limitaron a la aplicación del número 2 del artículo 34. El TEDH limitará por ello su análisis a las alegaciones del demandante tal y como las planteó ante el Tribunal Supremo y en el contexto del presente procedimiento. Considera que no es su función decidir si otra disposición del Reglamento Bruselas I debería haber sido aplicada.

109. Con relación a la segunda condición, concretamente el despliegue del pleno potencial del mecanismo de control reconocido por el derecho de la Unión Europea, el TEDH observa de entrada que en la sentencia *Bosphorus*, anteriormente citada, reconoció que, considerados conjuntamente, los mecanismos de supervisión previstos en la Unión Europea proporcionaban un nivel de protección equivalente a aquel dispensado por el Convenio (*ibid.*, §§ 160-64). Volviendo a las circunstancias concretas del presente caso, el TEDH indica que el Senado del Tribunal Supremo no formuló una cuestión prejudicial al TJUE con referencia a la interpretación y aplicación del artículo 34, número 2 del Reglamento. No obstante, considera que esta segunda condición debería aplicarse sin excesivo formalismo y teniendo en cuenta los rasgos específicos del mecanismo de supervisión en cuestión. Entiende que no sería de utilidad someter la aplicación de la presunción *Bosphorus* al requisito de que los tribunales domésticos tuvieran que plantear una cuestión prejudicial al TJUE en todos los casos sin excepción, incluyendo aquellos donde no resultasen del derecho de la UE cuestiones delicadas para la protección de los derechos fundamentales, o aquellos en que el TJUE ya hubiera precisado cómo deben



interpretarse las disposiciones aplicables del derecho de la UE de una manera compatible con los derechos fundamentales.

110. El TEDH señala que, en un contexto diferente, ha declarado que los tribunales domésticos cuyas resoluciones no admiten recurso judicial en el derecho nacional tienen la obligación de justificar las razones por las que rechazan someter una cuestión prejudicial al TJUE, a la vista de las excepciones previstas para ello por la jurisprudencia del TJUE. Los tribunales nacionales deben por lo tanto hacer constar las razones por las que consideran innecesario formular una cuestión prejudicial (véanse *Ullens de Schooten y Rezabek c. Bélgica*, nº 3989/07 y 38353/07, § 62, 20 de septiembre de 2011, y *Dhabbi c. Italia*, nº 17120/09, §§ 31-34, 8 de abril de 2014). El TEDH subraya que el propósito de la supervisión que lleva a cabo es verificar si la negativa a plantear una cuestión prejudicial constituyó en sí misma una vulneración del artículo 6 § 1 del Convenio; al hacerlo, tiene en cuenta el enfoque ya establecido por la jurisprudencia del TJUE. Esta revisión se distingue por tanto de aquella que lleva a cabo cuando, como en el presente caso, examina la decisión de no plantear una cuestión prejudicial como parte de la valoración conjunta del grado de protección de los derechos fundamentales garantizados por el derecho de la Unión Europea. El TEDH efectúa esta apreciación, en línea con la jurisprudencia establecida en *Michaud*, para determinar si puede aplicar la presunción de protección equivalente a la decisión recurrida, presunción que el TEDH aplica según las condiciones que él mismo ha señalado.

111. El TEDH entiende que la cuestión acerca de si se desplegó el pleno potencial del mecanismo de supervisión reconocido por el derecho de la Unión Europea – y, más concretamente, si el hecho de que el tribunal doméstico que conocía del caso no formulara una cuestión prejudicial ante el TJUE es apto para descartar la aplicación de la presunción de protección equivalente – debería ser evaluada a la luz de las circunstancias concretas de cada caso. En el presente caso hace constar que el demandante no presentó ninguna alegación concreta relativa a la interpretación del artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I y su compatibilidad con los derechos fundamentales que justificase el argumento de que debería haberse planteado una cuestión prejudicial ante el TJUE. Lo cual queda confirmado por el hecho de que el demandante no suscitó ninguna petición a tal efecto ante el Senado del Tribunal Supremo de Letonia. Así las cosas, el presente caso se diferencia claramente del asunto *Michaud*, anteriormente mencionado, en el que el tribunal supremo nacional denegó la solicitud del demandante para plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE a pesar de que la cuestión de la compatibilidad del Convenio con la disposición del derecho de la Unión Europea impugnada no había sido previamente examinada por el TJUE (*ibid.*, § 114). Por ello, el hecho de que el asunto no fuera remitido para una cuestión prejudicial no es un factor decisivo en el presente caso. La segunda condición para la aplicación de la presunción *Bosphorus* debe por tanto considerarse satisfecha.

112. A partir de las consideraciones anteriores, el TEDH concluye que la presunción de protección equivalente es aplicable al presente caso porque el Senado del Tribunal Supremo simplemente aplicó las obligaciones jurídicas de Letonia resultantes de su pertenencia a la Unión Europea (véase, *mutatis mutandis*, *Povse*, anteriormente citada, § 78). En virtud de ello, la misión del TEDH queda limitada a comprobar si la protección de los derechos garantizados por el Convenio fue manifiestamente deficiente como para provocar la inaplicación de esta presunción. En ese caso, el interés de la cooperación internacional quedaría subordinado al respeto del Convenio como “instrumento constitucional del orden público europeo” en el ámbito de los derechos humanos (véanse *Bosphorus*, § 156, y *Michaud*, § 103, ambas citadas). Al examinar esta cuestión el TEDH

debe atender tanto al artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I como a las circunstancias específicas en las cuales fue aplicado al presente caso.

3. *Sobre la alegación de que la protección de los derechos garantizados por el Convenio fue manifiestamente deficiente*

**(a) Consideraciones generales sobre el reconocimiento mutuo**

113. En términos generales, el TEDH entiende que el Reglamento Bruselas I se basa en parte en los mecanismos de reconocimiento mutuo los cuales se apoyan a su vez en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea. El Preámbulo del Reglamento Bruselas I dispone que la idea sobre la que se apoya el Reglamento es “la confianza mutua en la administración de justicia” dentro de la UE, lo cual implica que “el otorgamiento de la ejecución de una resolución debería producirse de manera casi automática, previo mero control formal de los documentos aportados, sin que el tribunal pueda invocar de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento” (véase apartado 54). El TEDH es consciente de la importancia de los mecanismos de reconocimiento mutuo en la construcción del espacio de libertad, seguridad y justicia a que se refiere el artículo 67 del TFUE, y de la confianza mutua que los mismos requieren. Como disponen los artículos 81, apartado 1 y 82, apartado 1 del TFUE, el reconocimiento mutuo de resoluciones está pensado en particular para facilitar la cooperación judicial efectiva en asuntos civiles y mercantiles. El TEDH ha confirmado en reiteradas ocasiones su compromiso con la cooperación internacional y europea (véanse, entre otras, *Waite y Kennedy c. Alemania* [GS], n° 26083/94, §§ 63 y 72, TEDH 1999-I, y *Bosphorus*, anteriormente citadas, § 150). Por lo tanto, considera que la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en Europa y la adopción de los medios necesarios para su consecución son en principio plenamente legítimas desde el punto de vista del Convenio.

114. Sin embargo, los métodos empleados para crear este espacio no deben vulnerar los derechos fundamentales de las personas afectadas por los mecanismos resultantes, tal y como lo confirma el artículo 67, apartado 1 del TFUE. No obstante, parece que el objetivo de efectividad perseguido por algunos de los métodos empleados conduce a acotar severamente, cuando no a limitar, el control del respeto de los derechos fundamentales. Por ello, el TJUE estableció recientemente en el Dictamen 2/13 que “cuando aplican el Derecho de la Unión, los Estados miembros pueden estar obligados, en virtud de ese mismo Derecho, a presumir que los demás Estados miembros respetan los derechos fundamentales, de forma que les está vedado (...) verificar, salvo en supuestos excepcionales, si ese otro Estado miembro ha respetado efectivamente, en un caso concreto, los derechos fundamentales garantizados por la Unión” (véase apartado 49). Limitar a casos excepcionales el poder del Estado requerido a verificar el respeto de los derechos fundamentales por el Estado de origen de la resolución podría, en la práctica, ser contrario al requisito exigido por el Convenio en virtud del cual el tribunal del Estado requerido debe estar facultado, cuando menos, para proceder a un control adaptado a la gravedad de cualquier alegación seria de violación de los derechos fundamentales en el Estado de origen, en orden a asegurar que la protección de tales derechos no resulte manifiestamente deficiente.

115. Además, el TEDH señala que cuando las autoridades domésticas dan efecto al derecho de la Unión Europea y no gozan de discrecionalidad al respecto, la presunción de protección equivalente descrita en la sentencia *Bosphorus* resulta aplicable. Éste es el caso en que los mecanismos de reconocimiento mutuo obligan al tribunal a presumir que el respeto de los derechos fundamentales por otro Estado miembro ha sido suficiente. El

tribunal doméstico es por tanto privado de apreciación en el asunto, lo que lleva a la aplicación automática de la presunción *Bosphorus* de equivalencia. El TEDH destaca que esto tiene como resultado, paradójicamente, una doble limitación de la verificación del tribunal doméstico del respeto de los derechos fundamentales, debido al efecto combinado de la presunción sobre la que está basado el reconocimiento mutuo y la presunción *Bosphorus* de protección equivalente.

116. En la sentencia *Bosphorus* el TEDH reiteró que el Convenio es un “instrumento constitucional del orden público europeo” (ibid., § 156). En virtud de ello, el TEDH debe comprobar de oficio, cuando se reúnan las condiciones para la aplicación de la presunción de protección equivalente (véanse los apartados 105-106), que los mecanismos de reconocimiento mutuo no dan lugar a ninguna laguna o situación concreta que pudiera convertir la protección de los derechos humanos garantizados por el Convenio en manifiestamente deficiente. Para hacerlo tiene en cuenta, con un espíritu de complementariedad, el modo en que estos mecanismos operan y en particular el objetivo de eficacia que persiguen. No obstante, debe verificar que el principio de reconocimiento mutuo no sea aplicado de manera automática y mecánica (véase, *mutatis mutandis*, *X c. Letonia* [GS], nº 27853/09, §§ 98 y 107, TEDH 2013) en perjuicio de los derechos fundamentales – lo cual, el TJUE también ha subrayado, debe observarse en este contexto (véase, por ejemplo, su sentencia *Alpha Bank Cyprus Ltd*, mencionada en el apartado 48). En este orden de cosas, cuando los tribunales de un Estado que es a la vez Parte Contratante del Convenio y Estado miembro de la Unión Europea deben aplicar un mecanismo de reconocimiento mutuo establecido por el derecho de la UE, deben dar pleno efecto a dicho mecanismo cuando no se considere que la protección de los derechos del Convenio es manifiestamente deficiente. Sin embargo, si se plantea ante ellos una queja seria y fundada sobre una protección manifiestamente deficiente de los derechos del Convenio y esa situación no puede ser resuelta por el derecho de la Unión Europea, dichos tribunales no pueden abstenerse de examinar tal queja por el solo motivo de que están aplicando el derecho de la UE.

**(b) Sobre si la protección de los derechos fundamentales fue manifiestamente deficiente en el presente caso**

117. En este estado, el TEDH tiene que comprobar si la protección de los derechos fundamentales proporcionada por el Senado del Tribunal Supremo de Letonia fue manifiestamente deficiente en el presente caso como para rechazar la presunción de protección equivalente, con relación a la disposición del Derecho de la Unión Europea que era aplicable y su cumplimiento en el caso concreto del demandante.

118. El TEDH considera que el requisito de agotar los recursos resultantes del mecanismo previsto en el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I de acuerdo a la interpretación del TJUE (el demandado debe haber agotado todos los recursos disponibles en el Estado de origen para poder reclamar que no le fue notificada la cédula de emplazamiento), no es problemático a efectos de las garantías concedidas en el artículo 6 § 1 del Convenio. Este es un requisito previo que busca asegurar una adecuada administración de justicia a los efectos de economía del procedimiento y que se basa en un enfoque similar a aquel que subyace a la norma del agotamiento de todos los recursos domésticos descrita en el artículo 35 § 1 del Convenio. Este enfoque se compone de dos elementos. En primer lugar, los Estados quedan exentos de responder ante un órgano internacional por sus actos antes de haber tenido la oportunidad de resolver los asuntos a través de su propio sistema legal y, en segundo lugar, se presume la disponibilidad de un recurso efectivo en el sistema interno con relación a la vulneración alegada (véase,

mutatis mutandis, *Akdivar y Otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 65, Informes de Sentencias y Decisiones 1996-IV, y *Sargsyan c. Azerbaiyán* [GS], nº 40167/06, § 115, TEDH 2015). Por ello, el TEDH no encuentra indicio alguno de que la protección proporcionada fuera manifiestamente deficiente.

119. Sin embargo, el TEDH subraya que el principio contradictorio y el principio de igualdad de condiciones, los cuales están estrechamente ligados, son elementos fundamentales del concepto de “proceso equitativo” dentro del significado del artículo 6 § 1 del Convenio. Estos exigen un “equilibrio” entre las partes: cada parte debe gozar de una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no le coloquen en una desventaja considerable respecto a su oponente u oponentes (véase, por ejemplo, *Gorraiz Lizarraga y Otros c. España*, nº 62543/00, § 56, TEDH 2004-III). Estos principios, que abarcan todos los aspectos del derecho procesal de las Partes Contratantes, son asimismo aplicables al concreto ámbito de la notificación o traslado de documentos judiciales a las partes (véase *Miholapa c. Letonia*, nº 61655/00, § 23, 31 de mayo de 2007, y *Öviş c. Turquía*, nº 42981/04, § 47, 13 de octubre 2009), aunque no pueda interpretarse que el artículo 6 § 1 indica una forma concreta de dicha notificación o traslado (véase la decisión en *Orams*, mencionada).

120. Volviendo al presente caso el TEDH subraya que el demandante alegó, en particular, ante los tribunales letones que no había sido emplazado a comparecer en el momento adecuado ante el Tribunal de Distrito de Limasol ni había sido informado de manera regular de la petición de la compañía F.H. Ltd. y, como consecuencia, no había podido defenderse. El demandante alegó por ello que el reconocimiento de la sentencia impugnada debía denegarse en virtud del artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I. El demandante argumentaba que la cédula de emplazamiento se había enviado a una dirección en la que era materialmente imposible encontrarle, incluso cuando los abogados chipriotas y letones que representaban a la compañía demandante conocían perfectamente el domicilio de su negocio en Riga y podían haber obtenido fácilmente su domicilio personal (véase apartado 30). Él aportó pruebas contundentes a los tribunales letones alegando la existencia de un defecto procesal el cual, a priori, era contrario al artículo 6 § 1 del Convenio e impedía la ejecución de la sentencia chipriota en Letonia.

121. En vista de los principios generales anteriormente reiterados, el TEDH indica que, en el procedimiento ante el Senado del Tribunal Supremo, el demandante reclamó que no había recibido ninguna cédula de emplazamiento ni había sido notificado de la sentencia chipriota. Al hacerlo se basó en los motivos para el no reconocimiento previstos en el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I. Esta disposición establece expresamente que dichos motivos solo podrán invocarse si el demandado hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo. El hecho de que el demandante se apoyara en este artículo sin haber recurrido la resolución como necesariamente se exige planteó la duda sobre la disponibilidad de dicho recurso en Chipre dadas las circunstancias del presente caso. En estas circunstancias, el Senado no estaba facultado para cuestionar al demandante como hizo en su resolución de 31 de enero de 2007 por no recurrir contra la sentencia en cuestión, y guardar silencio sobre la carga de la prueba con respecto a la existencia y disponibilidad de un recurso en el Estado de origen; el artículo 6 § 1 del Convenio, al igual que el artículo 34, número 2 *in fine* del Reglamento Bruselas I, le exigía verificar que dicha condición se hubiera cumplido, en ausencia de la cual no podía negarse a examinar el recurso del demandante. El TEDH considera que la determinación de la carga de la prueba, la cual, como subrayó la Comisión Europea (véase apartado 92) no está regulada por el derecho de la Unión Europea, era por tanto fundamental en el presente caso. Por lo tanto, ese aspecto debería

haberse analizado en el marco de un procedimiento contradictorio que diera lugar a conclusiones razonadas. No obstante, el Tribunal Supremo presumió tácitamente tanto que la carga de la prueba recaía sobre el demandante como que éste habría tenido realmente a su disposición un recurso efectivo. Esta postura, que refleja una aplicación literal y automática del artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I, podría en teoría conducir a la conclusión de que la protección proporcionada fue manifiestamente deficiente de modo que la presunción de protección equivalente de los derechos garantizados por el artículo 6 § 1 fuera rechazada. No obstante, ante las circunstancias concretas de la presente aplicación, el TEDH no considera que se dé esta situación aunque sí califica este defecto de lamentable.

122. De la información proporcionada por el Gobierno chipriota ante la solicitud de la Gran Sala, y no cuestionada por las partes, resulta claro que el derecho chipriota ofrecía al demandante, una vez que tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia, una oportunidad claramente real y efectiva de recurrir a pesar del plazo que había transcurrido desde que la resolución había sido dictada. De acuerdo con la legislación y jurisprudencia chipriotas, cuando el demandado contra el que se ha dictado una resolución en rebeldía recurre para que la misma se anule y alega, sobre motivos fundados, que no fue debidamente emplazado ante el tribunal que había dictado la resolución, el tribunal que conoce del recurso está obligado – y no meramente facultado - a anular la resolución dictada en rebeldía (véase apartado 68). A este respecto, al TEDH no le convence el argumento del demandante sobre que dicho procedimiento estaba destinado a fracasar. El TEDH ha declarado reiteradamente que si existe alguna duda sobre las posibilidades efectivas de éxito de un recurso esta cuestión debe plantearse ante los tribunales domésticos (véanse, por ejemplo, *Akdivar y Otros*, anteriormente mencionada, § 71, y *Naydenov c. Bulgaria*, nº 17353/03, § 50, 26 de noviembre de 2009). En el presente caso, el TEDH entiende que en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2006 (fecha en la que el demandante tuvo acceso al expediente completo del caso en las instalaciones del tribunal de primera instancia y pudo conocer el contenido de la sentencia chipriota) y el 31 de enero de 2007 (fecha de la audiencia ante el Senado del Tribunal Supremo) el demandante tuvo tiempo suficiente para plantear un recurso ante los tribunales chipriotas. Sin embargo, por razones que sólo él conoce, no hizo intención de ello.

123. El hecho de que la resolución chipriota no hiciera referencia a los recursos disponibles no afecta a las conclusiones del TEDH. Es cierto que la sección 230(1) de la Ley de Enjuiciamiento Civil letona obliga a los tribunales a indicar detalladamente en el texto de sus decisiones los trámites y plazos para recurrir contra las mismas (véase apartado 67). No obstante, si bien este requisito es loable dado que reconoce una salvaguarda adicional que facilita el ejercicio de los derechos de los litigantes, su existencia no puede inferirse del artículo 6 § 1 del Convenio (véase *Société Guérin Automobiles c. los 15 Estados de la Unión Europea* (decisión), nº 51717/99, 4 de julio 2000). Por tanto, dependía del demandante una vez que conoció la sentencia en cuestión indagar, con el adecuado asesoramiento en caso necesario, sobre los recursos disponibles en Chipre.

124. El TEDH comparte la opinión del Gobierno demandado que defiende que el demandante, siendo un consultor de inversiones, debería haber estado al corriente de las consecuencias legales de la escritura de reconocimiento de deuda que había firmado. Dicha escritura estaba regulada por el derecho chipriota, hacía referencia a la suma de dinero que el demandante había tomado prestada de una compañía chipriota y contenía una cláusula por la que se concedía la competencia judicial a los tribunales chipriotas. En virtud de ello, el demandante debería haberse familiarizado con el procedimiento propio

ante dicha jurisdicción (véase, *mutatis mutandis*, *Robba c. Alemania*, nº 20999/92, decisión de la Comisión de 28 de febrero de 1996, sin publicar). Al no haberse informado contribuyó en gran medida, como consecuencia de su inacción y falta de diligencia, a provocar la situación de la que ahora se queja ante el TEDH y que podía haber prevenido a los efectos de evitar daño alguno (véanse, *mutatis mutandis*, *Hussin c. Bélgica*(decisión), nº 70807/01, 6 de mayo 2004, y *McDonald*, anteriormente citada).

125. Habida cuenta de las circunstancias concretas del presente caso, el TEDH no considera que la protección de los derechos fundamentales fuera manifiestamente deficiente como para denegar la presunción de protección equivalente.

126. Finalmente, en relación con el resto de las alegaciones del demandante basadas en el artículo 6 § 1, y en tanto que goza de competencia para fallar sobre ello, el TEDH no encuentra indicio de violación de los derechos garantizados por el mismo.

127. Por consiguiente, no ha habido violación del artículo 6 § 1.

## POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

Apoya, por dieciséis votos a uno, que no ha habido ninguna violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

Escrita en inglés y francés, y dictada en audiencia pública en el Edificio de los Derechos Humanos, Estrasburgo, a 23 de mayo de 2016 i

Johan Callewaert  
Secretario adjunto

Andrés Sajó  
Presidente

De acuerdo con los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, las siguientes opiniones se adjuntan como anexo a esta sentencia:

- (a) Voto particular conjunto de los Jueces Lemmens y Briede;
- (b) Voto disidente del Juez Sajó.

A.S.

J.C.

## VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LOS JUECES LEMMENS Y BRIEDE

1. Coincidimos con la mayoría en que el artículo 6 § 1 del Convenio es aplicable al presente caso, pero no ha sido vulnerado.

Lamentamos, no obstante, no poder adherirnos a la opinión de la mayoría en todos sus aspectos. La mayoría básicamente observa que hubo un defecto en el procedimiento ante el Tribunal Supremo de Letonia (véanse apartados 119-21 de la sentencia) pero, dadas las circunstancias del caso, no tuvo lugar una deficiencia manifiesta en la protección de los derechos fundamentales; por esta razón, aplican la presunción de protección equivalente conocida como la presunción *Bosphorus* (véanse apartados 122- 25).

Nosotros, con el debido respeto, discrepamos de la premisa sobre el defecto en el procedimiento ante el Tribunal Supremo.

2. El artículo 33 del Reglamento Bruselas I recoge el principio de que una resolución dictada en un Estado miembro de la Unión Europea debe ser reconocida en el resto de Estados miembros. El artículo 34 admite excepciones a dicho principio, enumerando dos supuestos en los que una resolución no se reconocerá. El demandante se basó en la excepción prevista en el artículo 34, número 2 (véase apartado 30 de la sentencia). Argumentó que la sentencia de Limasol fue dictada en rebeldía y que no se le había entregado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse. Había un obstáculo en la postura del demandante: no podría basarse en la excepción reconocida por el artículo 34, número 2 si “no hubiere recurrido contra dicha resolución (en Chipre) cuando hubiera podido hacerlo” (artículo 34, número 2, *in fine*). La cuestión sobre el agotamiento de los recursos en Chipre fue por tanto decisiva para que el demandante optare por este argumento. Indicamos que en ningún momento se dice en nuestra sentencia que el demandante alegó que no pudo recurrir la sentencia de Limasol una vez tuvo conocimiento de la misma (véanse en particular los apartados 30 y 32).

Es importante señalar que el demandante también invocó otra disposición del Reglamento Bruselas I, a saber, el artículo 38, apartado 1 (véase apartado 31 de la sentencia). En virtud de la misma, una resolución dictada en un Estado miembro “y que allí fueren ejecutoria” se ejecutará en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último. El demandante alegó, entre otras cosas, que “la compañía demandada no había aportado ninguna prueba documental que demostrara que la sentencia de 24 de mayo de 2004 era ejecutoria en Chipre” (*ibid.*). La cuestión sobre si la resolución de Limasol era ejecutoria en Chipre resultó por tanto clave para la elección del segundo argumento del demandante.

El Tribunal Supremo de Letonia anuló la sentencia del Tribunal Regional y ordenó el reconocimiento y la ejecución de la resolución de Limasol. Nosotros concedemos una particular relevancia al modo en que el Tribunal Supremo enfocó ambos argumentos del demandante. Sostuvo, en base a las pruebas del expediente, que la sentencia de Limasol “adquirió firmeza”. Añadió asimismo que este hecho quedaba confirmado por las explicaciones de ambas partes en virtud de las cuales no se había interpuesto recurso alguno contra dicha sentencia. En nuestra opinión, estas conclusiones contenían la respuesta a ambos argumentos del demandante: teniendo en cuenta que la sentencia era firme, ésta era ejecutoria y, por lo tanto, el argumento basado en el artículo 38, apartado 1 del Reglamento Bruselas I se desestimó; lo que es más, el demandante no había recurrido

la sentencia y por ello el argumento basado en el artículo 34, número 2 del Reglamento Bruselas I también se desestimó. Este último aspecto también explica por qué el Tribunal Supremo consideró que la cuestión sobre la debida notificación del examen del caso por el Tribunal de Limasol “carecía de relevancia”.

3. La mayoría entiende que el Tribunal Supremo debería haber verificado expresamente, en el marco de un procedimiento contradictorio, el aspecto de la carga de la prueba respecto a la existencia y disponibilidad de un recurso contra la sentencia de Limasol (véase apartado 121 de la sentencia).

En nuestra opinión, en las circunstancias del presente caso, el artículo 6 § 1 del Convenio no exigía el examen concreto de la carga de la prueba. El procedimiento ante el Tribunal Supremo, incluyendo el relacionado con la carga de la prueba y la motivación de sus resoluciones, está regulado por el derecho letón. Correspondía al Tribunal Supremo ocuparse de las alegaciones del demandante de acuerdo con las normas de derecho doméstico. El demandante planteó sus alegaciones ante el Tribunal Supremo en una audiencia contradictoria y el Tribunal Supremo respondió a las mismas en su sentencia. Además, el demandante ni siquiera cuestionó el hecho de que existieran recursos disponibles en Chipre; al contrario, fundamentó su argumento relacionado con el artículo 38, apartado 1 del Reglamento Bruselas I en base a que la sentencia de Limasol todavía no era ejecutoria, lo cual pudo ser entendido por el Tribunal Supremo en el sentido de que todavía era posible recurrirla. En cualquier caso, el Tribunal Supremo presumió que el recurso estaba disponible y expresamente hizo constar que el demandante no lo había empleado.

En nuestra opinión, si el demandante hubiera querido alegar que carecía de recursos disponibles en Chipre, tenía que haberlo dicho expresamente ante el Tribunal Supremo. Nos preguntamos si esperaba que fuera el Tribunal Supremo el que de oficio planteara esta cuestión. Nosotros realmente creemos que no puede apoyarse en el artículo 6 § 1 del Convenio para reclamar la falta de respuesta expresa a un argumento que no se planteó explícitamente.

4. De las consideraciones anteriores concluimos que el juicio ante el Tribunal Supremo fue conforme con los principios de contradicción y de igualdad de condiciones, no vulnerándose por tanto el artículo 6 § 1.

5. Llegado este punto, es evidente que no tenemos que verificar exactamente qué recursos estaban disponibles en el derecho chipriota (véase apartado 122 de la sentencia).

Encontramos destacable que la mayoría, con miras a “salvar” al Gobierno demandado de la conclusión de que el Convenio ha sido vulnerado, adopte un razonamiento basado en la interpretación del derecho chipriota y por tanto confiando en la información proporcionada por el Gobierno chipriota. La interpretación del derecho doméstico no compete, en principio, al TEDH. En este caso, la mayoría ha interpretado las disposiciones del derecho interno de un país tercero, lo cual, además, no parece que haya sido objeto de debate contradictorio ante los tribunales internos del Estado demandado.

6. Finalmente, dado que consideramos que no concurrió defecto alguno en el procedimiento ante el Tribunal Supremo de Letonia, creemos que no había necesidad de recurrir al principio *Bosphorus*.

El TEDH, al aplicar la presunción *Bosphorus*, está reduciendo la intensidad de su función supervisora en interés de la cooperación internacional (véase *Michaud c. Francia*, nº 12323/11, § 104, TEDH 2012). No debería hacerlo cuando el interés en la cooperación internacional no está en riesgo.



Por lo tanto, en nuestra opinión, la aplicación de este principio es únicamente relevante si el caso que nos ocupa implicara la aplicación del derecho de la Unión Europea y se hubiera producido un defecto en el procedimiento principal. El problema se plantearía entonces sobre si la deficiencia de la protección de los derechos fundamentales es tan manifiesta que la presunción a favor del Estado demandado debe refutarse. En este caso, en cambio, una vez que hemos calificado de “normal” la verificación efectuada por el Tribunal, entendemos que no tuvo lugar dicha deficiencia ante el Tribunal Supremo de Letonia.

Como consecuencia, en nuestra opinión, la aplicación puede descartarse sin necesidad de justificar nuestra motivación en el principio *Bosphorus*.

## VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SAJÓ

1. Lamentablemente, no puedo adherirme a la postura mayoritaria en este asunto.

2. El Tribunal de Distrito de Limasol condenó al demandante al pago de cierta suma el 24 de mayo de 2004. Esta sentencia fue dictada en un procedimiento en el que la cédula de emplazamiento se había notificado al demandante (el demandado en el procedimiento doméstico) en una dirección errónea. Por lo tanto, éste no pudo conocer el pleito. La compañía demandante solicitó la ejecución de la sentencia chipriota en Letonia. Fue en el curso de este procedimiento doméstico cuando el demandante conoció por vez primera de la existencia de la sentencia chipriota. Mientras que el Tribunal Regional anuló el auto impugnado de la ejecución, el Tribunal Supremo de Letonia ordenó el reconocimiento y ejecución de la sentencia chipriota. Llama la atención que la certificación exigida, con fecha de 18 de enero de 2007 (i.e. expedida dos años después de que se presentara la solicitud de ejecución en el tribunal de Letonia), se aportara únicamente en el momento del recurso ante el Tribunal Supremo y que fuera aceptada en aquella etapa del procedimiento. No obstante, el caso versa sobre aspectos más fundamentales de legitimidad. También plantea aspectos sobre el tratamiento del derecho de la UE por el TEDH. Es en estas cuestiones sobre las que discrepo.

3. El TEDH no niega que “la decisión de ejecutar una resolución extranjera no puede considerarse compatible con los requisitos del artículo 6 § 1 del Convenio si fue tomada sin que la parte perjudicada tuviera la oportunidad de interponer efectivamente un recurso ante la injusticia del procedimiento que condujo a dicha resolución, ya en el Estado de origen ya en el requerido” (véase apartado 98).

4. Sin embargo, en el razonamiento del TEDH:

a) No existía margen de apreciación reconocido a los tribunales domésticos para examinar este aspecto porque ello debía determinarse en virtud del Reglamento Bruselas I, el cual, según la interpretación del TJUE (al menos tal y como la entiende el TEDH), no concede ninguna discreción en la verificación.

b) No obstante, esta prohibición de fiscalizar la legitimidad del procedimiento doméstico en el contexto de la ejecución de la sentencia chipriota no plantea dudas porque debe considerarse que el régimen legal que lo impide proporciona una protección suficiente. Cuando el defecto de una adecuada protección resulta del derecho de la UE no existe dicho defecto, al menos prima facie, porque “los mecanismos de supervisión previstos en la Unión Europea reconocían un nivel de protección equivalente a aquel previsto en el Convenio” (véase apartado 109 con relación a *Bosphorus*).

c) Este caso versa sobre el reconocimiento (mutuo) de resoluciones (extranjeras).

d) En el contexto del mecanismo de reconocimiento mutuo de resoluciones dentro de la UE, la presunción *Bosphorus* de protección equivalente se aplica a los efectos de que únicamente el respeto manifiestamente deficiente de los derechos del Convenio dará lugar a un recurso en virtud de éste.

e) Esta deficiencia manifiesta no se produjo a pesar de que el Senado del Tribunal Supremo de Letonia no examinó la disponibilidad del recurso en el Estado de origen.

f) De acuerdo con el Gobierno chipriota, “y no cuestionado por las partes”, existía la “opción plenamente real de recurrir” en Chipre.

5. No obstante, si el supuesto de la letra f) es correcto, el caso debería haberse declarado inadmisibile, no siendo necesario apoyarse en la presunción *Bosphorus* y la deficiencia manifiesta. Asimismo, como el propio TEDH ha declarado, las partes (y el TEDH) tienen que basarse – en el procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – en aquello que los tribunales nacionales tomaron en cuenta. De acuerdo con la sentencia del Senado del Tribunal Supremo de Letonia, “la sentencia del Tribunal de Distrito de Limasol adquirió firmeza” porque, entre otras razones, no se había interpuesto ningún recurso contra la misma. (Esto no puede atribuirse al demandante). Sin embargo, es la imposibilidad de interponer dicho recurso la que origina la falta de legitimidad del procedimiento: sin una adecuada notificación o traslado en el procedimiento no existía la posibilidad de recurrir. No veo en qué punto el demandante podía haber planteado la cuestión de la posibilidad de recurrir en Chipre en el procedimiento doméstico: la ausencia de esta oportunidad se aceptó por las partes y los tribunales internos, discutiéndose únicamente si la sentencia dictada vulnerando los requisitos de un proceso equitativo podía ejecutarse o no. No obstante, la resolución del Senado del Tribunal Supremo de Letonia y el TEDH responsabilizaron al demandante, a pesar de que el procedimiento de ejecución ya estaba en marcha y la controversia versaba simplemente sobre la ejecutoriedad de la sentencia dictada ignorando el requisito de audiencia.

6. El propio TEDH es consciente de la irregularidad del procedimiento letón y ha observado que el tribunal doméstico de Letonia no discutió, en el marco de un procedimiento contradictorio que condujera a conclusiones justificadas, la disponibilidad de un recurso en Chipre, al menos por lo que respecta a la carga de la prueba sobre la existencia de dicha posibilidad. A pesar de ello, de acuerdo con la sentencia, este defecto no reviste la consideración de una deficiencia manifiesta. Éste es el umbral de aplicación en situaciones de presunta protección equivalente en materia de reconocimiento mutuo. Precisamente, por esta mínima verificación, el TEDH puede sentirse satisfecho de que no hubiera violación porque, teniendo en cuenta que el demandante no recurrió en Chipre, “el defecto lamentable del tribunal letón” no constituye una vulneración tan flagrante.

7. En este punto he de expresar mis reservas respecto al principio *Bosphorus* y, en particular, su aplicación a los Reglamentos, los cuales discutiblemente no autorizan ninguna arbitrariedad para consideraciones resultantes del Convenio<sup>1</sup>. La justificación estándar dada para el principio *Bosphorus*, según su aplicación por el TEDH en las anteriores circunstancias, es que el régimen legal de la UE ya tiene en cuenta los valores y derechos del Convenio y los protege gracias al TJUE. Resulta por lo tanto razonable suponer que cuando los Estados transfieren su soberanía a una organización internacional que reconoce los derechos fundamentales del Convenio, tal como lo dispone la directa aplicabilidad de la Carta de los Derechos Fundamentales (art. 52, apartado 3), los derechos serán protegidos. Existe, por lo tanto, un mecanismo legal (el TJUE) que está ahí para asegurar que estos derechos sean efectivamente protegidos.

8. Existe, además, otra razón adicional para el examen de la deficiencia manifiesta aplicada en el contexto de la confianza/reconocimiento mutuo: se dice que sirve al interés de la cooperación internacional. Sin embargo, incluso suponiendo en beneficio de este argumento que el régimen legal de la UE proporcione una protección equivalente en términos de su derecho sustantivo y también procesalmente, a través del TJUE, no deberían sacrificarse los derechos del Convenio en beneficio de la cooperación

---

<sup>1</sup> En opinión de la Comisión Europea (tal y como lo expresó en las observaciones de los terceros intervinientes), el mecanismo del Reglamento Bruselas I no proporcionaba un control efectivo del derecho a un proceso equitativo bajo la forma de excepción de orden público

internacional, una apreciación que no se reconoce entre los motivos del Convenio para limitar los derechos. Entiendo las buenas razones prácticas para aplicar presunciones en favor de la conformidad de los estándares de revisión del Convenio con una organización internacional regional como es la UE que expresamente reconoce los derechos del Convenio (al menos desde la aplicabilidad de la Carta). La reciprocidad requiere cierta consideración al respecto. No obstante, la condición de respetar los derechos humanos en las fuentes legales de la UE no convierte la función del TEDH en algo fundamentalmente diferente de su función supervisora respecto a los sistemas constitucionales nacionales. Después de todo, los derechos del Convenio están, por lo general, garantizados por las respectivas constituciones y por el poder judicial nacional. Asimismo, en el presente caso, el TJUE no tuvo la oportunidad de proporcionar la esperada protección de los derechos humanos. Si bien es cierto que los Estados miembros de la UE deben, en virtud del derecho de la UE, respetar los derechos del Convenio y por lo tanto los órganos jurisdiccionales de otros Estados deben asumir que esta obligación se cumplió, nada garantiza automáticamente que el primer Estado respetara esta obligación, y por lo tanto no puede decirse que el segundo Estado, que confió en el primero, esté exento de responsabilidad. Incluso aunque estén exentos de realizar de oficio una verificación en profundidad, deberían sin embargo llevar a cabo un control que fuera adecuado para la protección efectiva de los derechos y cuando el demandante plantea como causa principal que los derechos humanos fueron ignorados en el primer país. De lo contrario, se creará un sistema no susceptible de revisión por el Convenio. Es lamentable que el Tribunal Supremo letón no permitiera que el sistema de la UE revisara la alegación. El TEDH continuará valorando si los actos de los Estados, cualquiera que sea su origen, son conformes con el Convenio, mientras que los Estados son y seguirán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones para con el Convenio.

9. En mi opinión, no reviste de utilidad a efectos de la protección de los derechos humanos extender el principio *Bosphorus* a situaciones en que los órganos jurisdiccionales nacionales supuestamente carecen de discreción para considerar los derechos del Convenio<sup>2</sup>. También aquí se da cierta incoherencia; yo al menos no encuentro supuestos comparables de protección equivalente con respecto a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas, incluso cuando el Consejo de Seguridad tiene jurisdicción exclusiva. Finalmente, extender el principio *Bosphorus* a ámbitos del reconocimiento mutuo (materia no limitada al Reglamento de Bruselas sobre la ejecución de resoluciones) carecería de sustento a la luz de la realidad de las cosas incluso de acuerdo con el propio TJUE, como resultó claro recientemente en C-404/15 y C-659/15 PPU. El TEDH permanecerá fiel a su postura adoptada en *M.S.S.* (para la ejecución de resoluciones extranjeras en el contexto del artículo 6 véase *Pellegrini c. Italia*, n° 30882/96, TEDH 2001-VIII; véase además *X c. Letonia* [GS], n° 27853/09 TEDH 2013).

---

<sup>2</sup> A este respecto, encuentro la posición de la Comisión más convincente, pero no corresponde al TEDH decidir la posición según el derecho de la Unión Europea más que la posición según el derecho nacional, por lo que no puedo apoyarme en esas consideraciones.